

UTRUMQUE IUS: LOS JUDÍOS EN EL DERECHO COMÚN

ENRIQUE VIVÓ DE UNDABARRENA*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—1.1. *Los Judíos en la República Cristiana.*—1.2. *Fuentes de Derecho.*—1.3. *La Praxis.*—2. LAS PERSONAS DE LOS JUDÍOS.—2.1. *Condición jurídica de los Judíos.*—2.2. *No se debe bautizar a los judíos contra su voluntad.*—2.3. *Sobre la abjuración y conversión al judaísmo.*—2.4. *Los conversos del judaísmo.*—3. LAS INSTITUCIONES Y LOS JUDÍOS.—3.1. *Tolerancia y protección de los judíos y sus instituciones.*—3.2. *Sinagogas.*—3.3. *Cementerios judíos.*—3.4. *El barrio judío.*—3.5. *Matrimonio y patria potestad.*—3.6. *Los Tribunales, la acusaciones y testificación.*—3.7. *Dignidades, funciones públicas y servicio militar.*—3.8. *Privilegios y exenciones y su supresión.*—3.9. *Los impuestos y exacciones.*—4. EL TRATO Y FAMILIARIDAD CON LOS JUDÍOS.—4.1. *Convivencia y familiaridad con judíos.*—4.2. *Servicio en casa de los judíos.*—4.3. *Convites, baños y médicos.*—4.4. *El trato carnal entre judíos y cristianos.*—5. PREVENCIÓNES PECULIARES FRENTE A LOS JUDÍOS.—5.1. *La circuncisión de siervos cristianos.*—5.2. *La adquisición y retención de siervos cristianos por judíos.*—5.3. *Malos usos y prácticas rituales; precauciones del Viernes Santo y Pascua.*—5.4. *Vestido y distintivos.*—5.5. *Prohibición de testar los cristianos en favor de los judíos.*—5.6. *Sobre la usura de los judíos y el comercio con ellos.*—6. APÉNDICE.—6.1. *La potestad de la Iglesia sobre los judíos en el castigo de los mismos.*—6.2. *Conclusión.*

1. INTRODUCCIÓN

1.1. LOS JUDÍOS EN LA REPÚBLICA CRISTIANA

1.1.1. Los judíos en el Derecho Común:

1.1.1.1. Se trata de un capítulo del Derecho Común que nos muestra que entre sus sus grandes aciertos hay también páginas ambiguas, como ésta a la

* Profesor Titular de Derecho Canónico de la UNED.

que no hemos querido calificar de Estatuto del Judío, porque en ella apenas aparecen los derechos ciudadanos, y sí las prohibiciones que les afectaron.

1.1.1.2. Intentamos recoger la normativa sobre los judíos en el llamado derecho Común de la Edad Media, es decir una normativa general y no circunstanciada a un determinado lugar. Se trata en consecuencia de una consideración del judío en la llamada República Cristiana, la normativa que se les aplicaba en general, pues junto a ello estaba la normativa de cada reino, que aunque inspirada en el Derecho Común no pocas veces difería de él en puntos importantes.

1.1.1.3. Ello supone igualmente que tampoco vamos a referirnos a lo que en realidad tenía lugar en la práctica, pues esto sí que a veces era muy distinto de lo que las normas establecían, y ello no solo consentido sino aun promovido por los monarcas, que muchas veces hicieron de los judíos pieza importante en su gobierno.

1.1.2. Los judíos de la Edad Media:

1.1.2.1. Es difícil circunscribirse en el tiempo del Derecho Común, pero indudablemente que su núcleo principal se encuentra encerrado entre el año 1140 de la aparición del Decreto de Graciano y las Decretales de Bonifacio VIII que marcan el otro extremo con el destierro de los Papas en Avignon.

Obsérvese que aun cuando el Derecho Justiniano fuese recopilado muchos siglos antes, es en torno al comienzo de esta época cuando se realiza su total redescubrimiento y es entonces cuando se inicia el estudio del mismo en la recién aparecida Universidad.

El Derecho Común como es sabido lo forma sobre todo, ese cuerpo de doctrina que Juristas y Canonistas muchas veces confundidos en una misma persona, crean como algo sin fronteras y con vocación de intemporalidad.

1.1.2.2. Leon Poliakov en «Historia del antisemitismo. De Cristo a los judíos de las cortes» (Barcelona 1986), observa que a pesar de la trascendencia que en el mundo cristiano tuvieron la Cruzadas, iniciadas en 1095 con la predicación de la Primera a raíz del Concilio de Clermont Ferran, no se ha tenido tanto en cuenta las consecuencias que tuvo esta gran empresa para el destino de los judíos y lo que éste tendría de singular a partir de aquel momento.

1.1.2.3. La convivencia de judíos y cristianos en la época carolingia como veremos era estrecha. No parecen existir indicios de antijudaísmo popular en el siglo IX y ninguna crónica menciona estallidos populares con respecto a los judíos hasta el siglo XI. Parece claro que esas actitudes masivas de odio estallan con la Primer Cruzada.

Y la lógica explicación la encontramos en un Cronista, Guibert de Nogent (MIGNE, Patrologia Latina, CLVI), que nos reproduce lo que los cruzados de Ruan decían: «Deseamos ir a combatir a los enemigos de Dios en Oriente, pero tenemos ante los ojos a los judíos, raza más que ninguna enemiga de Dios».

A partir de aquel momento resultaba natural cumplir su cometido ya en el camino hacia oriente a costa de los judíos, infieles que vivían en el mundo cristiano, razonamiento que serviría de pretexto a las turbas para justificar pillajes lucrativos y venganzas fáciles.

1.1.2.4. Cuando las siluetas de los Cruzados desaparecen en el horizonte, los judíos alemanes protegidos por los emperadores regresaron a sus habituales ocupaciones y a su vida, entre las cuales la más importante seguía siendo el comercio. Pero no hay duda que la impronta dejada por las persecuciones singularizó en lo sucesivo el destino judío, imprimiendo a su mentalidad una marca imborrable de modo que su segregación se acentuó y se vieron confinados en su particular papel económico, pues como hemos dicho eran los comerciantes por excelencia de la Europa carolingia.

1.1.2.5. Hay un factor que no deja de tener importancia, y nos es señalado por Leon Poliakov, en la obra citada. En el transcurso del siglo XII en Francia y Alemania y finalmente en España, surgió una literatura nacional escrita en lengua vulgar que se dirigía a un auditorio mucho más amplio que el público restringido de los clérigos que leían el latín. Se trata de obras de inspiración religiosa en las que a menudo aparecen judíos. Aunque numerosos «milagros» tratan de conversiones de judíos, los obstinados, aquellos que no se dejan convertir, son presentados con saña no disimulada. Tal es el terreno sobre el que nacerán medio siglo después de la Primera Cruzada, los agravios concretos y precisos de las hostias profanadas y de los homicidios rituales, y con ello el camino hacia la expulsión de los judíos.

1.2. FUENTES DE DERECHO

1.2.1. Legales y canónicas

1.2.1.1. La Ley Romana: Del Derecho Romano recogemos principalmente la legislación incorporada al «Corpus Iuris Civilis», siendo el Código Justiniano la fuente principal, puesto que el Código Teodosiano es recogido e integrado en muchas de sus disposiciones sobre los judíos en aquel, que es el que fundamentalmente pasa al derecho común.

Como juicio general de esta época cabe aceptar la apreciación de Werner Keller en «Historia del Pueblo Judío», (Barcelona 1994), para el que las legislaciones de los primeros emperadores cristianos, desde Constantino hasta Teodosio I, demostraban cierta inseguridad en su postura frente a los judíos, y que a partir de este momento se practica más y más una política que tiene por finalidad la disminución y anulación de muchos de los derechos que los emperadores les habían otorgado. Los emperadores siguientes, desde Teodosio II hasta Justiniano, promulgan leyes y disposiciones complementarias que sitúan a todos los miembros del Judaísmo en una clase solo «tolerada», separada de la sociedad del resto de ciudadanos romanos y gravemente perjudicada desde el punto de vista jurídico.

La leyes promulgadas por los emperadores cristianos sobre la situación y el tratamiento de los judíos fueron conservadas y codificadas, preservadas para el futuro, en el Código Teodosiano en el año 439 y en el Código Iustiniano en el 529.

1.2.1.2. En el «Corpus Iuris Canonici»: Presentamos la legislación eclesiástica recogida primero en el Decreto de Graciano y después en el Liber Extra de las Decretales papales.

1.2.1.2.1. El Decreto de Graciano resulta imprescindible pues como es sabido, es la recopilación hecha en 1140 por el Maestro de Bolonia, del Derecho Canónico antiguo, mientras que el Liber Extra de las Decretales representa en su mayor parte la legislación posterior.

1.2.1.2.2. En las Decretales o Libro de las Extravagantes de Gregorio IX promulgado en 1234, se recoge la legislación de los Papas juristas de la llamada Epoca clásica, después de Graciano; a esta colección se incorpora la legislación del Concilio III de Letrán en 1179 bajo Alejandro III y del Concilio IV de Letrán en 1215 bajo Inocencio III.

La más abundante legislación que completa o refuerza la legislación precedente recogida por Graciano se encuentra fundamentalmente en el Libro V, bajo el Título VI «De los Judíos y Sarracenos y de sus siervos», si bien también la encontramos incidentalmente en otros Títulos y Libros. Asimismo en el Libro Sexto de Bonifacio VIII (1298) y las Clementinas(1314) que recogen las disposiciones del Concilio de Vienne en el que, según Amador de Los Ríos en «Historia social política y religiosa de los Judíos de España y Portugal» (Madrid, 1960) se habría tenido una actitud más antijudía: «los padres de Viena(!) más radicales que los de Letrán , habían tirado resueltamente a la total anulación del pueblo hebreo»; y finalmente las Extravagantes de Juan XXII en 1317 y las Extravagante Comunes.

Los textos legales van acompañados de los precisos comentarios de la Glosa Ordinaria.

1.2.2. En la Doctrina:

Como es sabido el Derecho Común no es precisamente la suma de los derechos romano y canónico, sino estos derechos interpretados por los juristas medievales; y mejor aun es un derecho elaborado por la doctrina para la República cristiana, y tal vez con propósitos atemporales, extraído de los principios y normas de ambos derechos.

1.2.2.1. Hemos tenido preferencia entre los canonistas por el Hostiense, el Panormitano, Raymundo de Peñafort y las Sumas Silvestrina, Angélica y Rosella; presentamos también textos de Sto. Tomás en que se muestra buen intérprete del Derecho.

1.2.2.2. Entre los Romanistas hemos apreciado particularmente la opinión de Bártolo y de Baldo y los posteriores comentarios de Godofredo.

1.2.2.3. Finalmente como resumen en esta materia, presentamos el lugar correspondiente de la Siete Partidas, verdadera enciclopedia del saber jurídico de su tiempo al mismo tiempo que versión española del Derecho Común de la Cristiandad. Sabido es que las Partidas no estuvieron en vigor como cuerpo de aplicación legal, sino solo como derecho supletorio bajo Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá en 1348.

Es cierto en consecuencia que no eran normas de aplicación directa, pero también es cierto que lo que en ellas se dice es el reflejo directo del pensamiento de los juristas de Alfonso X, que este hacía suyo, o filosofía subyacente a las leyes, que no era otra que la del derecho común. Las Partidas forman un Código más teórico que aplicable; para Luis Suarez Fernández en «Judíos españoles en la Edad Media» (Madrid-1980) «es doctrina jurídica pero no ley vigente».

Llama la atención cómo en este tema, el título 24 de la VII Partida resulta en conjunto la más completa y estricta exposición de lo que podríamos llamar Estatuto de los judíos en el Derecho Común, con traducción exacta muchas veces de las disposiciones del derecho romano, el canónico o la doctrina de los juristas del derecho común.

1.3. LA PRAXIS

Sobre el incumplimiento de las disposiciones contra los judíos, los autores mejor intencionados nos ofrecían una explicación exculpatoria por lo que a España se refiere:

1.3.1. Durante la Reconquista los cristianos ocupados en expediciones militares no podían aplicarse al cultivo de las letras, ni tenían posibilidad de ejercitarse en el comercio. Los judíos habían podido formarse con los árabes que aventajaban en ciencia y arte al resto de las Naciones, y se mostraron siempre especialmente capacitados para las empresas mercantiles y excelentes administradores de la Hacienda real.

1.3.2. Estas cualidades les hicieron indispensables para la monarquía, y así les vemos que eran los que regularmente ejercían los empleos de médicos, boticarios, y mayordomos en la Corte del Rey y en las casa de los ricos, camino por el que alcanzaron el favor de los soberanos.

2. LAS PERSONAS DE LOS JUDÍOS

2.1. *CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS JUDÍOS*

2.1.1. **Presupuestos y consideraciones**

2.1.1.1. *Ciudadanos en la República cristiana:*

Diríamos que más que integrados en la sociedad que los rodeaba, estaban como hoy se diría «asimilados»; bien es verdad que la mayoría de las cartas que les fueron concedidas por las ciudades alemanas del siglo XIII les otorgaban expresamente la calidad de ciudadanos o burgueses.

Se nos muestran en un primer tiempo de la Edad Media con derecho a portar armas y por tanto con derecho a defenderse si le atacaban. Poliakov en «Historia del antisemitismo», señala que al igual que todo cristiano sano y libre estaban sujetos a las ordalias y que sólo más tarde por un privilegio que compartían con los niños y los ancianos estaban exentos de ello.

2.1.1.2. *Siervos del Rey:*

Según Keller en «Historia del Pueblo Judío», los judíos como otras minorías poseían privilegios y estaban bajo la directa protección del soberano. Los judíos pertenecían por ley a los señores del país, los reyes y príncipes.

Según Baer en «Historia de los Judíos en la España Cristiana» el factor decisivo de la especial situación jurídica de los judíos ha de buscarse en el hecho de que legalmente dependieran del rey. Este autor nos transcribe el pensamiento de un autor judío muchos siglos después:

«La divina Providencia nos concedió la gracia de no ser vendidos como esclavos por nuestros enemigos, los cuales traficarian con nosotros y nos mantendrían en perpetua esclavitud, como hacen con los negros y otros pueblos. En cambio nosotros hemos quedado en las manos de los reyes de la tierra y como siervos de los reyes y no siervos de siervos. Así fué en Egipto y así ha sido también en esta larga diáspora nuestra. Los judíos en todos los países de su dispersión son propiedad del rey y de los príncipes, los señores del país».

Para Luis Suárez Fernández en «Judíos Españoles en la Edad Media» (Madrid-1980), los judíos constituyen una microsociedad ligada únicamente al rey por una dependencia personal, que difiere de las relaciones jurídicas de los súbditos normales.

Leon Poliakov en el lugar citado, nos ofrece una elemental referencia histórica:

2.1.1.2.1. En el imperio Carolingio: Bajo Luis el Piadoso consiguieron que les otorgaran «cartas de protección» que les autorizaban a vivir según sus propias leyes y que prohibían bautizar a sus esclavos; contaban con el favor de la Corte, de forma que el obispo Agobardo, afectado por la influencia que la colonia judía había adquirido sobre sus fieles recuerda a Luis el Piadoso las decisiones conciliares tradicionales, pero el emperador confirma expresamente los privilegios de los judíos.

2.1.1.2.2. Esta protección se vió luego reforzada bajo los emperadores Germánicos:

Federico I Barbarroja declaró que los judíos se encontraban bajo su protección y que pertenecían a «Nuestra Real Cámara», convirtiéndose bajo Federico II en algo de su propiedad.

Poliakov nos ofrece el dato del emperador Enrique IV, autorizando expresamente a los judíos bautizados por la fuerza a volver a su antigua fe, iniciándose así una particular relación entre el emperador germano protector declarado y los judíos sus deudores, que más adelante daría lugar a la teoría de la «servidumbre» de los judíos alemanes.

El privilegio de protección se había convertido para los judíos de Alemania en servidumbre palaciega. El emperador los declaraba por primera vez en 1236 «Servi Camerae».

2.1.1.3. *¿A medio camino entre los siervos y los hombres libres?*

Como veremos su situación con relación a la potestad de los Príncipes los colocaba en una condición un tanto ambigua.

Se les llama «homines regis» o «servi regis»; pero los judíos son hombres libres y su peculiar vinculación a la corona se ha dicho que «nada tiene que ver con tipo alguno de esclavitud, sino que indica una peculiar forma de vasallaje directo a la corona».

Esta situación les proporcionaba el favor real, pues los reyes estaban interesados en protegerlos y procurar su bienestar, pero al mismo tiempo comportaba el riesgo de que la suerte de los judíos no estaba definida en normas claras y objetivas, sino que dependía de la predisposición personal de cada monarca (M. Kriegel «Les juifs a la fin du Moyen Age dans l'Europe mediterrannee, Paris 1979). Además cuando el pueblo ocasionalmente quería mostrar su descontento contra el rey descargaba su ira contra los judíos, es decir contra los bienes e intereses de la corona.

2.1.1.4. *La teoría del «vasallaje perpetuo»:*

Según Poliakov, se trata de una concepción recogida en las Decretales de Gregorio IX y que se encuentra sobre todo en los escritos de Sto. Tomás a quien cita en «De Regimine Judaerorum», 2, «Opuscula omnia», ed. Perrier, vol. I, pp. 213, y de la que dice que «se trataba de una teoría bastante matizada ya que a la vez que sentaba el principio de que los bienes de los judíos pertenecían a los príncipes, puntualiza que no se les debía privar de lo que es necesario para la vida.

Para Baer en obra citada, este principio se derivaba de las enseñanzas de los Padres de la Iglesia, pues según sus palabras los judíos estaban castigados con servidumbre perpetua.

2.1.1.5. *Los judíos en la repoblación y organización ciudadana:*

2.1.1.5.1. Si en toda Europa los judíos fueran un agente colonizador importante en la fundación de los burgos, como es cosa sabida en la historia de las ciudades del imperio, en el caso de la Reconquista española fueron un elemento importante en la repoblación y particularmente en la vida económica y en la organización de los nuevos territorios conquistados. Era necesario repoblar las áreas devastadas y promover el comercio en las ciudades.

Los judíos atraídos a la repoblación o que ya habitaban en las ciudades eran personas ajenas a la guerra, dedicadas al comercio y la artesanía y con capacidad económica, siendo a veces peritos en la administración y aun en la diplomacia ya que dominaban el árabe por haberse educado en aquella cultura, habiendo estado no pocos de ellos por su ciencia vinculados a las cortes de los reinos de taifas.

Todas estas razones indujeron a los príncipes cristianos de la Reconquista a favorecer a los judíos que se habían apresurado a pasarse al campo del vencedor cristiano.

2.1.1.5.2. Señala Baer en obra citada, que las comunidades judías se fundaban o se restauraban del mismo modo que se fundaban los municipios cristianos y a la vez que éstos. Los Príncipes conquistadores y fundadores de ciudades les asignaban parcelas de terreno para construir viviendas, talleres y tiendas así como tierras para cultivo.

En España como en los demás países de Europa, los derechos de los judíos tienen su fundamento en los privilegios judíos y se basan en el postulado general de que la comunidad de los judíos es una entidad política distinta y separada de los estamentos cristianos de los burgueses y campesinos. Los derechos especiales de la aljama se consignaban en los privilegios que ya en el siglo XI se otorgaban a los judíos. Al principio estos documentos se limitaban a fijar las relaciones jurídicas entre judíos y cristianos. Es en el Fuero de Teruel de 1176 que sirvió de modelo en los Reinos de Aragón y Castilla, donde encontramos expresada la formulación: «Los judíos son esclavos de la Corona y pertenecen exclusivamente al tesoro real».

2.1.1.6. *Los judíos en Roma y los Territorios Pontificios:*

Durante toda la Edad Media en los territorios de su poder temporal o Estados de la Iglesia, según el autor citado los Papas no pensaron casi en aplicar sus propios decretos a los judíos que habitaban en ellos, instituyendo con el tiempo en sus Estados una especie de judería modelo, la de Roma, la única gran ciudad europea de donde los judíos jamás fueron expulsados. Gobernar a los judíos, era una cuestión que tocaba de cerca a la fe, de manera que los Papas podían permitirse en sus tierras libertades que condenaban en las tierras de los otros príncipes. De ahí que nos encontremos como desideratum de los judíos de otras regiones el que se les aplicase el estatuto que tenían en Roma.

2.1.2. **Textos del Derecho romano sobre la condición en general del Judío:**

2.1.2.1. *En el Código de Justiniano:*

2.1.2.1.1. Lib. I, ti. 9, Ley 14, Honorio y Teodosio, en el 412:

«No sea maltratado ningún judío por serlo, siendo inocente, ni cualquier religión que sea lo tenga expuesto a ultraje; no sean incendiadas sin motivo sus sinagogas o habitaciones, ni maltratados depravadamente sin razón alguna, toda vez que

aun cuando alguno estuviera complicado en delitos, la eficacia de los juicios y la tutela del derecho público se hallan establecidas para esto, para que nadie pueda permitirse a sí mismo la venganza. Mas así como queremos que en esto se haya mirado por las personas de los judíos, así también creemos que se ha de prevenir que no se ensoberbezcan acaso los judíos y confiados en su propia seguridad, hagan, deseosos de venganza, alguna cosa contra el respeto debido a los cristianos.»

2.1.2.1.2. Lib. I, Tít. 11, Ley 6, Honorio y Teodosio, en el 423:

«Pedimos especialmente a los cristianos que verdaderamente lo son o dicen serlo, que no osen echar mano, abusando de la autoridad de la religión, a los judíos y paganos que viven pacíficamente y que no intentan nada que sea turbulento y contrario a las leyes. Porque si hubieren ejercido violencias contra los que se hallaban seguros o les hubiesen arrebatado sus bienes, convictos de su delito serán obligados a restituirles, no solo lo que les hayan quitado, sino el duplo de lo que les hayan robado. Y sepan también los gobernadores de las provincias y los oficiales y principales, que ellos mismos habrán de ser castigados como los que tal hubieren hecho si no corrigieran tales abusos sino que permitieran que se cometan por el pueblo»

2.1.3. En el Decreto de Graciano

2.1.3.1. *Alejandro II a todos los obispos de España:*

«No debemos perseguir a los judíos sino a los sarracenos»

(«Dispar nimirum», C. 23, q. 8, cap. 11):

El reconocimiento ciudadano y la protección real de los judíos hizo su condición muy distinta de los musulmanes que vivían entre los cristianos como ocurría en el caso español:

«La causa de los judíos es absolutamente distinta. Se lucha justamente contra aquellos que persiguen a los cristianos, y los echan de sus propios lugares; éstos en cambio están dispuestos a servir en todo lugar.»

2.1.4. Liber Extra de las Decretales

Inocencio III al obispo de Tiberiades:

(«Gaudemus», IV, Tít.19 «de divortiis», cap. VIII, 1º)

«Los infieles y paganos... no se ven ligados por las constituciones canónicas (según el Apóstol que dice: ¿Qué tenemos nosotros que juzgar de aquellos que están fuera?), establecidas para la religión cristiana».

2.1.5. En la Doctrina:

2.1.5.1. El comentario de Godofredo sobre la ley 8 del Lib. I, Tít. 9, del C. J. que trata de los Tribunales y los judíos, y que en su lugar aduciremos, refiriéndose a «los judíos que viven bajo el derecho romano» dice que: «los judíos han de vivir y ser juzgados según las leyes comunes. Los judíos están sometidos a las leyes, constituciones y estatutos locales, pero si a los habitantes de un determinado lugar se les concede inmunidad, se extiende ésta también a los judíos que habitan allí; lo mismo el salvoconducto dado a alguno y sus acompañantes, alcanza también a los judíos que se hallen en su comitiva, pues los judíos también son ciudadanos romanos.»

2.1.5.2. La Glosa a la decretal «Iudaeos de novo» (V, Tít.6, c.7) sobre las sinagogas, hace una referencia curiosa diciendo que «el emperador Constantino dió la libertad a la Iglesia y en cambio a los judíos los sometió a servidumbre».

2.1.5.3. Reiffenstuel en «Theologia Moralis», (v. I, dis. 3, q. 1, con. 3), nos resume los posicionamientos de la doctrina canónica al respecto:

«Los judíos y sarracenos y los paganos lo mismo que los catecúmenos no caen bajo las leyes eclesiásticas. Este es el común parecer de los autores en contra de Sinibaldo y el Hostiense. De ahí que en el Derecho canónico, cap. «gaudemus», «de divortiiis» se diga expresamente: que los infieles y paganos no están sujetos a las constituciones canónicas».

Pero puntualiza:

«a no ser que los judíos y los otros infieles sean súbditos de la Iglesia en lo temporal, como ocurre en Roma y en algunos lugares; entonces están obligados a obedecer al Papa o a otros prelados eclesiásticos en aquellas cosas que conciernen a su estado, no menos que están obligados a obedecer a las leyes de cualquier otro príncipe temporal en cuyo territorio vivan».

2.1.5.4. Sto Tomás en repetidos lugares, de la «Suma Teológica», hace referencia a este punto:

«Los judíos son esclavos de los príncipes con servidumbre civil; pero ésta deja intacto el derecho natural y el divino» (3, q. 68, 10).

Antes, había abordado el cuestionado tema de la potestad de la Iglesia sobre los judíos, haciendo una necesaria distinción:

«Sobre los infieles que están sometidos a la Iglesia y a sus miembros en lo temporal, la Iglesia ha establecido normas de derecho por lo que hace a los siervos cristianos. La Iglesia no infliere injuria con esto a los judíos porque siendo los mismos judíos siervos de la Iglesia, puede disponer de sus cosas. Lo mismo los Príncipes seculares han promulgado muchas leyes en favor de la

libertad de sus súbditos. Mas sobre los infieles no sometidos temporalmente a la Iglesia o a sus miembros no ha establecido la Iglesia la legislación antedicha, aunque puede jurídicamente instituirlos. Esto lo hace para evitar el escándalo»(Suma 2-2, q. 10, art. 10).

Y en el opúsculo citado «De Regimine Judaeorum», 2 :

«Según el Derecho sería lícito mantener a los judíos en vasallaje perpetuo a causa de su crimen y entonces los príncipes podrían considerar los bienes de los judíos como pertenecientes al Estado; sin embargo deberían hacer uso de ellos con una cierta moderación y no privar a los judíos de las cosas necesarias para la vida... no exigir de ellos por la fuerza ningún servicio que no estuviesen acostumbrados a prestar».

2.1.6. Las Partidas de Alfonso X el Sabio

P. VII, tít. 24 «De los Judíos»:

En la Ley 1, explica la tolerancia, de este pueblo en la comunidad cristiana:

«E la razón por la que la Iglesia e los Emperadores e los Reyes e los príncipes sufrieron a los judíos que viviesen entre sí e entre los christianos es esta, porque ellos biviesen como en cativerio para siempre, porque fuesen siempre en remembrança a los omes que ellos venian del linaje de los que crucificaron a nuestro Señor Iesu Christo».

En la Ley 2, en su comienzo responde a la primera parte de su título «En qué manera deven fazer su vida los judíos entre los christianos»:

«Mansamente e sin mal bollicio deven fazer vida los judíos entre los christianos guardando su ley, e no diziendo malo de la fe de nuestro señor Iesu Christo que guardan los christianos».

2.2. NO SE DEBE BAUTIZAR A LOS JUDÍOS CONTRA SU VOLUNTAD

He aquí un importante tema, que representa el respeto o la negación del derecho de los judíos a mantenerse en su religión, y que ha encontrado un camino vacilante:

2.2.1. Antecedentes y puntualización:

2.2.1.1. Ya en el año 582 el rey Merovingio Chilperico ordenaba que se bautizaran todos los judíos de su reino. En el 628 el emperador bizantino

Heraclio tras derrotar a persas y judíos en Palestina, decretó la conversión obligatoria de los judíos de todas las provincias del imperio.

La ley del rey visigodo Sisebuto del 613, según se ve en el Fuero Juzgo, ley 3, tít. 3, lib. 12, ponía a los judíos en la alternativa de recibir el bautismo o ser azotados, dicalvados y confiscados sus bienes.

El Concilio IV de Toledo, siguiendo a S. Isidoro que reprobó dicho edicto (Sisebuto «puso mucho ardor en la conversión de los judíos a la religión cristiana, pero poco entendimiento desde el día en que utilizó la fuerza contra aquellos que más bien debían ser captados por el espíritu de la fe»), dispuso que los judíos no fuesen forzados a abrazar la fe, disposición que sería propuesta como norma para toda la Iglesia.

2.2.1.2. Hay que hacer notar que a pesar de ello sigue en pie el principio de «semel christianus, semper christianus», que explica que la disposición excluya a los que fueron bautizados de este modo con anterioridad.

2.2.2. Los textos canónicos:

2.2.2.1. En el Decreto de Graciano:

2.2.2.1.1. El Concilio IV de Toledo. El canon 56:

«así como los judíos no han de ser obligados a abrazar la fe, tampoco a los que se han convertido se les permite que la abandonen»

(«De iudaeis», Dist. 45, c. 5):

«Sobre los judíos manda el Santo Sínodo que en adelante no se les haga fuerza para que crean; no se han de salvar los tales contra su voluntad sino que-riéndolo, para que se guarde en su integridad la justicia...se les ha de persuadir a que por la decisión de su libre arbitrio se conviertan, y que en cambio no se les obligue. Ahora bien, los que ya anteriormente fueron obligados a abrazar el cristianismo (como se hizo en el tiempo del religiosísimo Rey Sisebuto), como ya consta que recibieron la gracia del bautismo adhiriéndose a los sacramentos divinos, y que fueron ungidos con el crisma y se hicieron partícipes del cuerpo y la sangre de Cristo, es forzoso que se les obligue a mantenerse en la fe que aun por fuerza o necesidad recibieron, para que no se profane el nombre de Dios y se tenga por vil y despreciable la fe que recibieron.»

El canon 59 del mismo Concilio Toledano IV:

(«Iudaerum filios», Causa 28, q.l cap. 11). Se refiere a que los hijos conversos de los judíos deben de ser separados de sus padres, advirtiendo sin embargo

que no pueden ser forzados a abrazar la fé, dando una curiosa razón porque «de lo contrario en breve no quedaría ningún judío y ¿cómo se salvaría después el resto de Israel?».

2.2.2.1.2. El Papa S. Gregorio Magno:

El Papa Gregorio I, según Werner Keller en la obra citada, representa la postura distinta con relación al judaísmo que influirá sobre la política judía de la mayoría de sus sucesores. Como dice el referido autor, con un sentido equitativo y justo se preocupa de evitar aquello que pudiera envenenar la atmósfera y agudizar la tensión en las relaciones recíprocas, y ello precisamente porque tiene un gran interés en la conversión de los judíos. Gregorio el Grande es enemigo de todo fanatismo y se enfrenta enérgicamente contra los perseguidores del judaísmo, oponiéndose radicalmente a todo acto de violencia. La enérgica postura de Gregorio I contra los ataques a los derechos judíos proviene de su política eclesiástica más bien que de su afecto hacia sus protegidos. Está convencido de que por medios pacíficos y poco a poco podrá ganarse al «resto de Israel» a la fe cristiana. Para Gregorio el Grande es y continua siendo una norma básica el que la invitación a los judíos a que se conviertan no debe ir acompañada de ningún modo de fuerza o caacción.

Gregorio I a Pascasio obispo de Nápoles:

«no se ha de incitar a la fé con palabras ásperas sino con blandas»

(«Qui syncera», Ds. 45, cap. 3):

Explica la Glosa que los Napolitanos azotaban a los judíos que no querían convertirse a la fe y no les permitían celebrar sus solemnidades, cosa por la que se habían quejado al Papa S. Gregorio, mandado éste al obispo de Nápoles que no lo permita:

«Quienes con sincera intención tratan de atraer a los de fuera a la religión cristiana a la recta fe, lo deben procurar con halagos y no con asperezas, para que no se revoque el propósito volviéndose a donde estaban y la adversidad no los aparte lejos. Los que de otro modo obran y quieren que se suspenda el culto acostumbrado de su rito, bajo esta especie, demuestran atender más a su causa que a la de Dios...Lo que se ha de hacer por tanto es que quieran seguimos atraídos por la razón y la mansedumbre, y no huir, a fin de que a ellos que ven en sus libros las cosas que decimos, los podamos volver con la ayuda de Dios al seno de la Madre Iglesia.»

La Glosa nos ilustra con una curiosidad semántica al referirse a las «ceremonias» judías explicando, que se designan así los sacrificios de los judíos porque utilizaban cirios en ellos.

2.2.2.2. *En las Decretales*

Clemente III en 1190:

«no se ha de bautizar a la fuerza a los judíos, ni se les ha de obligar a ello»
(«Sicut judaei», V, Tít.6, c.9, la parte):

En esta Decretal no se trata de prohibiciones destinadas a los judíos sino a los cristianos, siendo además de un reconocimiento de algunos derechos de los judíos, la proclamación de la libertad de la fe:

«Hemos decretado que nadie obligue a recibir el bautismo a los judíos a la fuerza o contra su voluntad. Y si alguno de ellos acude a los cristianos en busca de la fe, una vez que se manifieste su voluntad, hágasele cristiano sin impedimento; porque no se entiende que tenga la fe de Cristo quien es obligado a acceder al bautismo no de modo espontáneo sino contra su voluntad.»

2.2.2.3. *Del Libro Sexto, de Bonifacio VIII:*

«Los cristianos que pasan o vuelven al judaísmo son tenidos por herejes»
(«Contra christianos» V, Tít. 2, c. 13):

Es muy distinta la situación de los que profesan de siempre la religión judía, que la de aquellos que han vuelto al judaísmo, ya que a los tales se les considera como herejes, aplicándose a ellos y a sus cómplices las disposiciones y penas establecidas para los herejes:

«Contra los cristianos que hubiesen pasado o vuelto al rito del Judaísmo (aun cuando los que obren de este modo hubiesen sido bautizados siendo niños o lo hubiesen recibido por temor a la muerte pero no coaccionados realmente y de forma absoluta), se actuará como contra herejes, si resultaren confesos o fuere comprobado por testimonio de cristianos o judíos; y se ha de proceder como contra los que favorecen, reciben o defienden a los herejes, contra los que favorecen, reciben o defienden a los tales.»

2.2.3. En la doctrina:

2.2.3.1. *Santo Tomas*

Entra de lleno en el tema, al comentar el cap. de Graciano con el texto del Concilio IV de Toledo, presentando un pasaje del Evangelio de Lucas que ha sido clave en la justificación de una «cierta ética» proselitista cristiana: «Sal a

los caminos y a los cercados y a los que encontrases obliga a entrar para que se llene mi casa». No obstante el de Aquino se pronuncia claramente:

«Pero hay infieles que nunca han recibido la fe como los gentiles y los judíos, que no deben ser de ninguna forma obligados a creer, porque el acto de creer es propio de la voluntad. En consecuencia, los judíos si de ningún modo han aceptado la fe, no pueden ser obligados a abrazarla. Pero si la hubieren admitido deben ser obligados a mantenerla como se dice en el mismo lugar» (Suma 2-2, q. 10, a.8).

Y más adelante, se plantea expresamente la cuestión: «Si se debe bautizar a los hijos de los judíos o de otros infieles aun contra la voluntad de sus padres»:

Su respuesta es que los hijos de los infieles si carecen de uso de razón, según el derecho natural están bajo el cuidado de sus padres en tanto que no se valgan por sí mismos:

«Sería pues contrario a la justicia natural bautizarles contra la voluntad de sus padres...Por eso la Iglesia no acostumbra a bautizar a hijos de infieles cuando los padres se oponen» (Suma 3, q. 68, 10).

2.2.3.2. *La Suma Silvestrina*

No se les deben forzar con violencia a abrazar la fe, como ocurre con el bautismo. Pero se les puede atraer a la fe con dádivas, lo mismo que a los demás infieles. No nos resistimos a ofrecer el texto que justificaba esta singular manera de convertirse:

«De igual modo puede un cristiano tomar a una por esposa poniendo como condición que se haga cristiana (8, q. 1, cap. 15); porque es lícito hacer un pacto en el que se acuerda la conversión de alguno a la fe. Pues hay que advertir que es lícito el pacto de dar algo espiritual por otra cosa espiritual, por ejemplo para el matrimonio la conversión, pero no dar algo temporal por lo espiritual, porque lo mismo que no es lícito venderlo, tampoco comprarlo».

Y cita a Sto. Tomás en la Cuarta Quodlibetal, art. 23 ad 17, que dice que es ilícito inducir a la religión con cosas temporales mediante pacto, siendo cosa distinta si no media pacto.

2.2.3.3. González el canonista clásico español, en su Comentario «In Librum V Decretalium», en este lugar explica a los autores medievales diciendo:

«Tampoco pueden los Príncipes seculares aun cuando ejerzan la jurisdicción temporal sobre los mismos obligarles a bautizarse, porque la potestad y jurisdicción de dichos Príncipes se ordena solo al fin natural y no se extiende al fin

sobrenatural, es decir a las cosas que son de orden sobrenatural; como el recibir la fé por el bautismo no pertenece a fin natural sino sobrenatural, la potestad y jurisdicción de los Príncipes seculares no alcanza a tales cosas».

2.2.4. Las Partidas de Alfonso X:

La ley 6, que está dedicada principalmente a los conversos se inicia con la disposición de que no se puede forzar a los judíos a hacerse cristianos:

«Fuerça nin premia non deven fazer e ninguna manera a ningund judío porque se torne christiano, mas por buenos exemplos e conlos dichos de la santas Escripturas e con falagos los deven los christianos convertir a la fe de nuestro señor Iesu Christo, ca el non quiere nin ama servicio que le sea fecho por premia.»

2.3. SOBRE LA ABJURACIÓN Y CONVERSIÓN DEL CRISTIANISMO AL JUDAÍSMO

2.3.1. El Derecho Romano:

La primera norma de la política de los emperadores cristianos frente a los judíos, es dada dos años después del Edicto de Milan, edicto de tolerancia que comprendía también a los Judíos y que prohíbe bajo pena de muerte la abjuración del cristiano que pasa al judaísmo.

2.3.1.1. En el Código Teodosiano:

Lib. XVI, 8, Ley 1, Constantino el 315:

«Y si alguien del pueblo se pasare a su secta impia o asistiera a sus reuniones, él juntamente con ellos (los que lo hayan convertido) padecerá la misma pena».

2.3.1.2. En el Código Justiniano:

2.3.1.2.1. Lib. I, Tít. 7, dedicado a los apóstatas, Ley 1, Constancio y Juliano, el 357:

«Mandamos que si sometido alguno a la venerable ley y convertido de cristiano en judío, se ha asociado a sacrílegas asambleas, cuando se haya probado la acusación, sean reivindicados sus bienes para el dominio del fisco».

2.3.1.2.2. Ley 2, Graciano, Valentiniano y Teodosio I, el 383.

La Glosa recuerda una antigua norma romana que prohibía que pasados unos años se investigase sobre el estado de alguien ya muerto, bajo cuyo influjo se ha limitado en este caso el tiempo a cinco años:

Si alguno acusa a un difunto de haber violado y abandonado la religión cristiana y sostiene que adoptó los sacrilegios de los templos o los ritos judaicos, y afirma que en consecuencia no pudo testar en manera alguna, ejercite sus propias acciones dentro de los cinco años inmediatos».

2.3.1.2.3. Lib. I, Tít. 9, Ley 18, Teodosio II y Valentiniano:

«El judío que con contraria doctrina hubiere intentado convertir a su religión a quienes no fueren de religión judaica, sea condenado a la pérdida de sus bienes, y castigado con severidad suma».

«Si un judío se hubiere atrevido a arrastrar a su religión a un cristiano, es condenado a la confiscación de bienes y sufre la pena de muerte»

2.3 2. La normativa canónica en el Decreto de Graciano:

El Concilio V de Toledo, can. 58:

«de los numerosos judíos que con frecuencia vuelven al Judaísmo»
(«Plerique ex iudaeis», de Cons. d. 4, c. 94)

«Muchos judíos que ya alcanzaron la fe cristiana, ahora con blasfemia de Cristo, se sabe, que no sólo han realizado ritos, sino que han llevado a cabo abominables circuncisiones. Consultado sobre ello por nuestro piísimo y religiosísimo rey y señor Sisenando, este santo Concilio ha decretado que los transgresores de este modo, corregidos por la autoridad episcopal, sean traídos de nuevo al culto de la dignidad cristiana, para que a los que la propia voluntad no enmienda, la amonestación sacerdotal les obligue. Y a aquellos a los que circuncidaron, si son sus hijos se les separe del consorcio de sus padres y si son siervos se les dé la libertad en razón de la injuria hecha a su cuerpo.»

2.3 3. Las Partidas de Alfonso X:

La ley 7 lleva el siguiente encabezamiento: «Que pena merece el cristiano que se tornare judío»:

«Tan malandante seyendo algund christiano que se tornase judío, mandamos que lo maten por ello, bien asi como si se tornase hereje. Otrosí dezimos

que deven fazer de sus bienes en aquella manera que fazen de los averes de los herejes».

2.4. LOS CONVERSOS DEL JUDAÍSMO

2.4.1. Los judíos catecúmenos:

2.4.1.1. En el Decreto de Graciano:

El Concilio Agatense c. 34:

«cuántos meses se ha de tener a los judíos entre los catecúmenos»
(«Iudaei quorum», De consecr. d. IV, c. 93)

Para R. Gonzalez «Historia de la Iglesia en España II, 2, Salamanca 1982) estaríamos ante una disposición que parece contrariar la tesis de quienes achacan las falsas conversiones de judíos a que no se exigiese a los judíos el catecumenado necesario para el bautismo:

«Los judíos cuya perfidia los hace volver al vómito, si quisieren venir a la Ley católica, comiencen por entrar en la Iglesia por el pórtico de los catecúmenos y si consta que vienen de buena fe, merecerán finalmente la gracia del bautismo. Mas si acaso durante ese tiempo preceptivo estuviesen en peligro por enfermedad viéndose desahuciados, serán bautizados».

2.4.2. La defensa de los conversos:

2.4.2.1. La legislación romana:

En la primera ley contra de los judíos que castiga con pena de muerte en hoguera a los que abjurando del cristianismo pasasen al judaísmo, condena con la misma pena a los que apedreasen a los judíos convertidos al cristianismo:

Código Teodosiano Lib.XVI, Tít.8, Ley 1, Constantino en el 315:

«Queremos prevenir a los judíos y a sus mayores y patriarcas, que si alguno se atreviere, después de publicada esta ley, a maltratar con piedras o con otra especie de inquina, como hemos sabido que se hace ahora, a quien hubiere abandonado la bárbara secta de ellos y se hubiere convertido al culto de Dios, ha de ser entregado inmediatamente a las llamas y quemado con todos sus cómplices».

2.4.3. La desheredación del converso:

2.4.3.1. Según Poliakov en la obra citada, la tradición talmúdica prescribía el desheredamiento de los hijos que abjuraran de la religión judía. En algunos casos los príncipes cristianos autorizaban a sus siervos judíos a observar este punto aun tratándose de conversos, cuyos bienes en caso de bautismo iban a parar al fisco real o imperial. No faltaron eclesiásticos que justificaran esta costumbre diciendo que los neófitos judíos renunciaban de este modo a los bienes adquiridos por la usura judía. Ello no contribuía precisamente a alentar las conversiones pues el bautismo a un judío podía acarrearle la ruina. De ahí que los Papas alzasen su voz frente a esta costumbre.

2.4.3.2. En la legislación romana:

Se llega a extremar la protección del converso en el caso de desheredación, pues aunque se haya procedido en derecho, se manda que a pesar de ello no dejen de recibir parte de la herencia:

En el Código Teodosiano, Lib. XVI, 8, 28, Teodosio y Valentiniano el 462:

Si un hijo, hija, nieto, de judío o samaritano pasasen con mejor acuerdo a la luz de la religión cristiana desde las tinieblas de la propia superstición, no esté permitido a sus familiares, esto es a su padre, madre, abuelo o abuela desheredarles o silenciarlos en el testamento, o dejarles menos que lo que les correspondería si fuesen llamados ab intestato. Y si esto ocurriese, mandamos que rescindido el acto de voluntad sucedan ab intestato y queden firmes las liberalidades que les hubiesen sido otorgadas si entran dentro de la legítima. Y si se pudiese comprobar que tales hijos o nietos hubiesen cometido algún gran delito contra el padre, la madre, el abuelo o la abuela, quedando en pie el legítimo castigo, si la acusación procediese en derecho, los ascendientes les dejarán solo la Falcidia de la sucesión debida, para que aparezca que han merecido al menos esto en honor de la religión elegida y para que como hemos dicho quede en pie el castigo una vez probados los delitos.»

2.4.4. Protección de los conversos en sus bienes:

El Panormitano nos da cuenta de la errónea creencia divulgada de que los judíos conversos perdían su tronco familiar o parentesco, cosa que contradice la normativa que dispone que deben suceder a sus mayores, y que se han de mantener en los bienes legítimamente adquiridos.

2.4.4.1. *En el Libro Extra o Decretales:*

Alejandro III en el III Concilio Lateranense en 1179:

«se debe excomulgar a los Príncipes seculares que pretenden despojar a los judíos bautizados de sus bienes»

(«Iudaei sive» V, Tít. 6, c. 5, 2°):

«Además si alguno movido por Dios se convirtiese a la fe cristiana, en modo alguno se le ha de excluir de sus posesiones, ya que hasta es conveniente que los conversos sean aun de mejor condición que antes de abrazar la fe. Y si se hubiera hecho de otro modo, mandamos bajo pena de excomunión a los Príncipes y potestades de aquellos lugares, que hagan se reconozca a los mismos en su integridad sus derechos hereditarios y sus bienes.»

2.4.4.2. *En las Extravagantes Comunes:*

Juan XXII en Aviñón 1319:

«a los judíos convertidos a la fe no se les ha de molestar en sus bienes pues no son de peor condición después del bautismo que lo que eran antes»

(«Dignum», V, Tít. 2, cap. 2):

«Pensando que es digno y acorde con el derecho, que los regenerados en la fuente del bautismo que han abandonado la ceguera judaica, han de abundar en mayores favores y gracias que antes y que es indecoroso y absurdo que quienes estaban en la abundancia cuando se hallaban en la perfidia se vean forzados a mendigar, mandamos y ordenamos con rigor a todos y cada uno de los rectores y demás oficiales del condado Venesino y de los otros Condados y tierra que pertenecen a la Sede Apostólica, que a los tales conversos y a los que se conviertan en el futuro, que no infieran ni permitan que otros les infieran ninguna molestia en sus posesiones y otros bienes, con cualquier nombre que se consigne, que tenían en los Condados y tierras predichas al tiempo de su conversión y que pudieran obtener, sino que mostrándose favorables en esto y en otras cosas, los protejan y defiendan de injurias y molestias, para que así perciban que han pasado de la servidumbre a la libertad y que no se vean empujados por el pretexto de odiosa mendicidad a volver a la abandonada perfidia.»

Resulta destacable que la norma de Juan XXII se refiera a la «tierra que pertenece a la Sede Apostólica», es decir a los territorios que están bajo la potestad temporal del Papa.

2.4.4.3. *En la Doctrina*

2.4.4.3.1. La Glosa puntualiza que los «conversos no han de ser despojados de sus posesiones a no ser que hayan sido obtenidas de usuras, en cuyo caso deben venderlas y restituir el dinero.»

2.4.4.3.2. La Suma Angélica deduce de estas normas en relación con otras, que aun cuando a los judíos no se les puede prohibir convertirse a la fé y recibir el bautismo, los que sean siervos de cristianos permanecen siéndolo ya que la servidumbre está admitida por el derecho, pero se les ha de tratar más suavemente que a los otros siervos que no son cristianos.

2.4.4.3.3. La Suma Silvestrina nos ofrece una original interpretación que parece contradecir a la Glosa, diciendo que los judíos conversos no han de ser despojados de los bienes «adquiridos injustamente» si se convierten a la fe, como no lo han de ser de la sucesión hereditaria debida, pues se manda a las autoridades del lugar bajo pena de excomunión que se les restituya en caso contrario.

2.4.4.4. *Partidas de Alfonso X:*

La Ley 6 en este lugar está dedicada fundamentalmente a los conversos y su protección:

«Otro si dezimos que si algund judío o judía de su grado se quiere tornar christiano o christiana non ge lo deven embargar los otros judíos en ninguna manera. E si algunos dellos lo apedreasen o firiesen o matasen por quanto se quisiese tornar christiano o christiana, o despues que fuese baptizado, si esto se pudiese averiguar, mandamos que todos aquellos matadores o aconsejadores de tal muerte o apedreamiento, sean quemados. E si por ventura non lo matasen mas lo firiesen o lo deshonorrasen, mandamos que los juzgadores del lugar do acaeciére, apremien a los feridores e los fazedores de la deshonrra, de manera que les fagan fazer enmienda dello. E ademas que les den pena por ende segund que entendieren que merecen de la recibir por el yerro que fizieron. Otro si mandamos que despues que algunos judíos se tornaren christianos, que todos los de nuestro Señorío los honrren e ninguno non sea osado de retraer a ellos nin a su linaje de como fueron judíos, en manera de denuesto, e que ayan sus bienes e de todas sus cosas partiendo con sus hermanos, heredando los de sus padres e de sus madres e de los otros sus parientes, bien asi como si fuesen judíos, e que puedan haber todos los oficios e las honrras que han todos los otros christianos.»

3. LAS INSTITUCIONES Y LOS JUDÍOS

3.1. **TOLERANCIA Y PROTECCIÓN DE LOS JUDÍOS Y SUS INSTITUCIONES**

3.1.1. *Del Derecho Romano en el Código de Justiniano:*

Recogemos en este lugar disposiciones varias, que se refieren al respeto que los demás ciudadanos deben observar a las peculiaridades institucionales judías, como son su historia, religión y comercio.

3.1.1.1. Lib. I, Tít. 9, Ley 2, Epítome de la constitución griega:

«No esté obligado el judío a prestaciones corporales o angarias en su día feriado o festivo»

3.1.1.2. Lib. I, Tít. 9, Ley 9, Arcadio y Honorio a los Judíos, el 396:

«Ninguno que sea ajeno a la religión de los judíos señalará los precios a los judíos, cuando se pusieren en venta sus cosas; porque es justo encomendar a cada uno sus propias cosas. Y así no permitirán los gobernadores de las provincias que tengais ningún investigador o tasador. Porque si alguien excepto vosotros y vuestros próceres, se atreviese a tomar para sí este cargo, apresúrense a castigarlo con suplicio, como el que apetece lo ajeno.»

Del mismo año y a los mismos emperadores se atribuya la siguiente disposición:

«Si alguno se atreviere a hacer en público mención injuriosa de los ilustres patriarcas (judíos) sométasele a sentencia de castigo.»

3.1.1.3. Lib. I, Tít. 9, Ley 13, Honorio y Teodosio, del 409:

«Mandamos que en sábado y en los demás días del tiempo en que los judíos guardan la veneración de su culto, ninguno debe hacer cosa alguna, o ser demandado en ninguna parte, pero de suerte que tampoco a ellos se les dé licencia para demandar a los cristianos ortodoxos en dicho día, a fin de que por parte de los oficiales no sufran acaso los cristianos en dichos días alguna molestia a causa de citación de los judíos, toda vez que es evidente que pueden bastar todos los demás días para las conveniencias fiscales y los litigios de los particulares.»

3.1.2. En la normativa canónica:

3.1.2.1. *Recogida en el Decreto de Graciano:*

3.1.2.1.1. S. Agustín en su obra «De Baptismo contra Donatistas», es presentado en un texto, respetuoso con el culto judío, pero que en su apreciación no por ello hace a los que lo practican de mejor condición. Keller en obra citada refiriéndose a S. Agustín, dice que la cabeza más importante entre los Doctores de la Iglesia, aunque ciertamente se opuso decididamente a la acusación de «deicidio» lanzada contra los judíos a partir del siglo IV, también él escribió un «Tractatus adversus Iudaeos», sin que le falten referencias en la misma línea en otros lugares como el presente:

«La malicia de los hombres no hace de peor condición los misterios»

(«Nonne», C. 1, q. 1, cap. 37):

«¿Es que no eran étnicos o gentiles los de Sodoma?. Peores eran los judíos a los que el Señor dice: se tendrá más tolerancia en el día del juicio con los de Sodoma que con vosotros, a quien es el Profeta dice: habeis hecho buena a Sodoma, esto es en comparación vuestra es justa. Pero ¿acaso los ritos divinos que existían entre los judíos, eran por esto lo mismo que ellos eran?. Y esto lo tuvo en cuenta el mismo Señor que mandó a cumplirlos a los leprosos a los que había sanado...»

3.1.2.1.2. El Papa S. Gregorio Magno

Hace de nuevo acto de presencia en su defensa de los judíos y su culto, ordenando a Pascasio obispo de Nápoles, que no permita que se inquiete a los judíos que no se quieren convertir, en la celebración de sus festividades que han mantenido hasta el presente ellos y sus padres, sino que tengan libre permiso para celebrarlas

(«Qui syncera» Ds. 45, cap.3, 2):

«Los Judíos que viven en Nápoles se nos han quejado, asegurándonos que algunos se empeñan en apartarlos irracionalmente de la celebración de algunas de sus fiestas, y que no les sea lícito guardar las solemnidades de sus festividades, como ha estado permitido observarlas a ellos hasta el presente y a sus antepasados desde mucho tiempo atrás. Y si esto es así, entendemos que se dedican a una cosa vana... Por tanto vuestra fraternidad, ciertamente con amonestaciones según pudiere, con la ayuda de Dios estímúelos a convertirse y no permita que de nuevo se les inquiete en sus celebraciones, sino que tengan libre licencia para observar todas las solemnidades y fiestas como hasta ahora lo han hecho ellos, y sus antepasados por largo tiempo.»

3.1.2.2.1. En el Liber Extra de las Decretales: Clemente III, en 1190:

»se castiga a quien no respete a los judíos y a sus instituciones»

(«Sicut Iudaei», V, Tít. 6, c.9, 2a p.):

«Que tampoco ningún cristiano a ninguno de ellos, sin un juicio de la autoridad secular, se atreva a dar muerte o a herir o a despojarle de su dinero o a cambiarle las buenas costumbres que hasta el presente han tenido; sobre todo en la celebración de sus festividades que nadie los perturbe con palos o piedras; asimismo que nadie les exija servicios a la fuerza, sino los que ellos acostumbraron a prestar en tiempos pasados»

3.1.3. En la Doctrina

3.1.3.1. Santo Tomás explica el por qué de la susodicha tolerancia respondiendo a «si deben ser permitidos los ritos de los infieles»:

«Respondo que...Del hecho de que los judíos observen sus ritos, en los que antiguamente se prefiguraba la verdad de la fe que poseemos, proviene la ventaja de hallar en nuestros enemigos un testimonio de nuestra fe, pues se representa como en figura lo que nosotros creemos. Por ello le son tolerados sus ritos»(Summa 2-2, q. 10, art. 11).

3.1.3.2. La Suma Silvestrina señala finalmente que a los judíos no se les ha de impedir vender sus cosas como mejor puedan, lo mismo que a los cristianos.

3.1.4. Partidas de Alfonso X:

La ley 5 está principalmente dedicada a la protección de una institución sagrada de los judíos, a saber la festividad del Sábado:

«Sabado es día en que los judíos fazen su oracion e están quedos en sus posadas, e non se trabajan de fazer pleyto nin merca ninguna. E porque tal día como este son ellos tenudos de guardar segund su ley, non lo debe ningund ome emplazar nin traer a juyzio en el. E por ende mandamos que ningund juzgador non apremie nin constriña a los judíos en el día del sábado para traerlos a juyzio por razon de debdas, nin los prendan nin les fagan otro agravio ninguno en tal día. Ca asaz abundan los otros dias de la semana para constreñirlos e demandarles las cosas que segund derecho les deven demandar; e al emplazamiento que les fiziesen para en tal día non son tenudos los judíos de responder. E otrosí sentencia que diesen contra ellos en tal día, mandamos que non vala. Pero si algund judío firiese o matase o robase o furtase o fiziese algund otro yerro semejante destos porque deven recibir pena en el cuerpo o en aver, entonces los juzgadores lo pueden prender en el día del sabado».

3.2. LAS SINAGOGAS

3.2.1. Protección de las Sinagogas:

3.2.1.1. *La legislación Romana:*

3.2.1.1.1. C. J. Lib. I, trt. 9, Ley 4, Valentiniano y Valente el 368:

«Debes ordenar que salgan de la sinagoga de la ley judaica, los que en ella penetran como en hoppedaje, los cuales con razón conviene que tomen como lugares de habitación las casas de los particulares, no las de las religiones».

3.2.1.1.2. C. T. Lib. XVI, Tít. 8, ley 9, Teodosio, Arcadio y Honorio, año 393:

Teodosio I tiene que intervenir personalmente para proteger a los judíos y evitar que se les prive de sus derechos reconocidos legalmente. Llegan a la corte imperial informes de actos religiosos judíos interrumpidos, sinagogas saqueadas y destruidas. Teodosio I toma medidas enérgicas para impedir tales abusos, basándose en que no existe ninguna ley que prohíba la religión judía. Ordena que nadie moleste o impida el libre ejercicio de su culto y amenaza con castigar severamente los asaltos a las sinagogas judías. Un decreto dirigido a todos los funcionarios civiles y militares ordena que se proceda enérgicamente contra todos los excesos:

«Consta suficientemente que la secta de los judíos no ha sido prohibida por ninguna ley. Por ello nos afecta fuertemente el que en algunos lugares se les haya prohibido sus reuniones. Por ello acogiendo este nuestro mandato, reprimirás con la correspondiente severidad los excesos de quienes en nombre de la religión cristiana se atreven a hacer lo que está prohibido y se empeñan en destruir y expoliar las sinagogas.»

3.2.1.2. *La disciplina canónica en el Decreto de Graciano:*

El Papa S. Gregorio al Obispo de Cagliari en el 600: («Iudaei de civitate» V, Tít.6, c. 3).

Resulta curiosa la ocasión de esta norma dada por S. Gregorio que aparece en la parte introductoria suprimida, que reproducimos:

«Los judíos de vuestra ciudad viniendo aquí, se nos han quejado de que a su sinagoga de Cagliari, un tal Pedro que se había convertido de su superstición al culto de la fé cristiana, trayendo consigo algunos revoltosos, al día siguiente de su bautismo, es decir en el mismo día de Pascua, con gran escándalo y sin vuestro asentimiento, la ocupó y puso allí la imagen de la Madre de Nuestro Señor y la venerada cruz, y la vestidura blanca con que se revistió al salir de la fuente bautismal».

El Papa en contestación, después de exhortar a que quitando con dignidad y respeto las imágenes, se restaure lo que haya sido estropeado por la violencia, recuerda que así como no deben erigir nuevas sinagogas según lo manda la ley, se les permite tener sin inquietud las antiguas:

«Si como dispone la ley no se ha de permitir a los judíos erigir nuevas sinagogas, en cambio se les permite sin inquietarles el tener las antiguas».

3.2.2. Prohibición de construir nuevas sinagogas:

3.2.2.1. *C. J. Lib. I, Tít. 9 Ley 19, Teodosio y Valentiniano, el 439:*

«& 1. Atendiendo a igual consideración de motivo, mandamos que no se levante de nueva fábrica una sinagoga judaica, habiéndose concedido licencia para reparar las antiguas que amenazan ruina. & 2. Así pues, el que hubiere edificado una sinagoga, sepa que trabajó en provecho de la iglesia católica; así como el que hubiere comenzado las obras de una sinagoga, no con el propósito de repararla, sea castigado por su atrevimiento con la multa de cincuenta libras de oro; y además de esto, vea confiscados sus bienes, para ser después condenado a pena de muerte el que combatió la fe de otro con mala doctrina».

3.2.2.2. *En el Liber Extra de las Decretales: Alejandro III en 1180:*

«sobre la construcción y reconstrucción de las sinagogas»

(«Iudaeos de novo» V, Tít. 6, c. 7):

«No debéis permitir a los judíos construir sinagogas nuevas donde no las han tenido. Ahora bien si las antiguas se hubiesen derruido o amenazan ruina, se puede con ecuanimidad tolerar que las reedifiquen, pero no que las agranden, o las hagan de mejor condición, o más preciosas que lo que se sabe que fueron antes. Y deben tener como gran cosa el que sean tolerados en sus viejas sinagogas y en sus observancias».

3.2.2.3. *En la Doctrina*

3.2.2.3.1. La Glosa comienza advirtiendo que una cosa es hacer una construcción nueva y otra reedificarla, siendo lícito terminar lo que no es lícito empezar, y también que la Iglesia defiende a los judíos en sus observancias.

La Glosa señala que Juliano el Apóstata dió licencia a los judíos para construir nuevas sinagogas como se lee en las crónicas. Una anotación a esta Glosa dice: «Pienso que la Glosa se refiere al hecho de que Juliano exhortó a los judíos a que restaurasen el templo de Jerusalén, como cuenta Nicéforo en su Historia Eclesiástica y Casiodoro en sus Obras.» Finalmente la Glosa después de señalar que una cosa es proteger lo que ya está establecido y otra es permitir introducir algo nuevo, añade una curiosa razón que podría tener significativa interpretación: «No está permitido a cualquier poseedor transformar su posesión, como por ejemplo al usufructuario».

3.2.2.3.2. Según el Panormitano, si la antigua sinagoga habiese caído del todo hasta convertirse en solar, no podrán redificarla porque sería levantar una nueva.

Si construyeren nuevas sinagogas se les ha de castigar con cincuenta libras de oro.

3.2.2.3.3. La Suma Silvestrina resume:

Pueden reparar las antiguas y rehacer las ruinosas, pero de tal modo que la nueva edificación no pierda la forma de la antigua; y de muchos modos se puede cambiar la primera forma, por ejemplo que el edificio sea más precioso, o más grande, cosas que caen bajo prohibición de nueva edificación.

3.2.2.4. *Las Partidas de Alfonso X:*

En la ley 4 que lleva por título «Como pueden aver los judíos synagoga entre los christianos», se dice:

«Synagoga es lugar do los judíos fazen oracion, e tal casa como esta no pueden fazer nuevamente en ningund lugar de nuestro Señorío a menos de nuestro mandado. Pero las que avian antiguamente si acaesciese que se derribasen pueden las fazer e renovar en aquel suelo mismo, asi como estaban, no las alargando mas, nin las faziendo pintar. E la synagoga que de otra guisa fuese fecha deven la perder e ser de la Iglesia mayor del lugar donde la fizieren.

E porque la synagoga es casa do se loa el nome de Dios, defendemos que ningund christiano non sea osado de la quebrantar, nin de sacar ende nin de tomar alguna cosa por fuerça. Ca a este bien lo podrian y prender por fuerça para llevarlo ante la justicia. Otrosí defendemos que los christianos no metan y bestia, nin posen en ella, nin fagan embargo a los judíos mientras estuvieren faziendo su oración».

3.3. LOS CEMENTERIOS JUDÍOS

3.3.1. En el Liber Extra de las Decretales:

Clemente III de 1190:

«en la decretal ya en parte comentada se castiga a quien no respete los cementerios judíos»

(«Sicut Iudaei», V, Tít. 6, c.9, 2a p.):

«...decretamos que nadie ose destrozor o invadir sus cementerios, ni por conseguir dinero desenterrar los cadáveres. Si alguno conociendo el contenido de este decreto se atreviese a ir contra él, cosa que no ocurra, sufra pena en su fama y oficio, o se le doblegue mediante sentencia de excomuni6n si no corrige con digna satisfacci6n su presunci6n».

3.3.2. En la Doctrina:

3.3.2.1. La Glosa a la decretal de Clemente III, desarrolla el interesante tema de los cementerios judíos.

Deduciendo de este texto que los judíos pueden tener su propio cementerio, a propósito de la disposición sobre el respeto a los sepulcros de los judíos, comenta la Ley o edicto romano «de sepul. viol.», «sepulcra», según la cual las sepulturas de los enemigos no son lugares religiosos, razón por la que no incurriría en violación, el que quebrantare en el caso la disposición del edicto; pero se arguye en contrario que a los judíos no se les tiene por enemigos aun cuando lo sean de la fe. Finalmente se alude a la referencia a las violaciones por causa del dinero, que según las leyes romanas a que se remite no se ha de poner en los sepulcros.

3.3.2.2. Explica González (lugar citado cap. 9) que fué costumbre entre los judíos colocar dinero, gran cantidad de oro y joyas en los sepulcros, por cuya causa los Caldeos desenterraron los huesos de los Reyes de Judá y de los Príncipes y aun de los Sacerdotes y de otros ciudadanos de la ciudad de Jerusalén, (como había profetizado Jeremías (c. 8) y una vez ocurrido lo lamentó Baruc (c. 2)), para robar con avidez los tesoros, pues sabían que acostumbraban a acumular riqueza, como Josefo nos cuenta en el I° «De las Antigüedades Judías» cap. ult., refiriendo que cuando el Pontífice Hircano fué atacado por Antioco, aconsejado a que lo apartase del cerco de la ciudad, abrió el sepulcro de David y extrajo tres mil talentos, dando una parte a Antioco

3.4. EL BARRIO JUDÍO EN LA EDAD MEDIA:

3.4.1. La inexistencia de un verdadero ghetto:

3.4.1.1. No se puede hablar todavía de «ghetto» como lo hacen algunos autores. Como dice René Moulinas en «Les Juifs du Pape», el término es ante todo anacrónico, pues no aparece hasta el siglo XVI en Venecia y por otra parte la definición de «ghetto» conlleva dos elementos que no se dan hasta el siglo XV en una buena parte de los barrios judíos: Por un lado la residencia de los judíos en las calles donde están establecidos en mayoría, no es obligatoria, y si en algunos lugares lo era, no se respetaba. Por otra parte, el barrio de los judíos no se hallaba cerrado en muchos lugares si no por una cadena más simbólica que eficaz; se sale y entra libremente a cualquier hora del día o de la noche, salvo en el triduo sacro de la Semana Santa.

3.4.1.2. Una calle de los Judíos existe en un buen número de localidades, siendo llamadas así por haberla albergado en otro tiempo judíos y es probable que la mayor parte de ellos habitasen efectivamente en esta calle, aunque no fuese sino por razones evidentes de afinidad y vecindad y también de comodidad, puesto que en este lugar era donde se encontraba la sinagoga o «escuela»; esta construcción no era sólo un edificio religioso sino también un verdadero centro comunitario que reagrupaba en un mismo complejo el lugar de culto, que un buen judío debía frecuentar varias veces al día, salas de reuniones para las asambleas del consejo o para la celebración de un matrimonio, una pieza para el instructor que daba la clase a los niños, un horno para cocer el pan sin levadura, los baños rituales etc. Era pues normal que los judíos fijasen su domicilio lo más cerca de este centro de atracción.

3.4.1.3. Es al final de la Edad Media cuando el antiguo barrio judío se transformó en el ghetto cuyas puertas se cerraban con llave por la noche y cuyos habitantes solo tenían derecho a frecuentar las calles cristianas durante el día. Tras este muro la comunidad judía se replegó definitivamente sobre sí misma.

3.4.2. Una tardía norma canónica:

Solo una muy tardía constitución canónica que por cierto resume la normativa sobre los judíos, nos consigna la obligación del judío de habitar en un barrio cerrado. Se halla totalmente fuera de la Edad Media y pertenece a Paulo IV, en 1555 pero que por su significado reproducimos:

«Establecemos por esta constitución nuestra que queremos tenga valor perpetuo, que en lo futuro y para siempre, tanto en la dicha Ciudad como en cualquier ciudad, tierra y lugar de la Iglesia Romana, que los judíos todos habiten en absoluto en un mismo barrio, y si este no fuere capaz en dos o tres o en los que fueren suficientes estando contiguos, y separados totalmente de las viviendas de los cristianos, que han de ser designados por Nos en la Ciudad y por nuestros magistrados en las demás ciudades, tal que este abierto un solo acceso, y del que haya una única salida.»

3.5. EL MATRIMONIO Y LA PATRIA POTESTAD

3.5.1. La legislación romana:

3.5.1.1. Constancio, hijo de Constantino, el 339 firma una ley que prohíbe el matrimonio entre judíos y cristianos; los que infringen esta ley son amenazados con la pena de muerte:

«De aquí en adelante hay que vigilar que los judíos no se mezclen con la mujeres cristianas en sus infamias y si lo hicieren ponen en juego su cabeza».

3.5.1.2. *En el Código Justiniano:*

3.5.1.2.1. Lib. I, Tít.9, Ley 6 ,Valentiniano, Teodosio y Arcadio el 388:

«Ningún judío tome en matrimonio una mujer cristiana, ni el cristiano se una matrimonialmente con judía; pues si alguien tal hiciere, semejante crimen tendrá la consideración de adulterio cometido, habiéndose dejado también al público libertad para acusarlo.»

La Glosa de Godofredo señala extrañamente al respecto, que a pesar de que no pueda haber matrimonio entre judío o gentil y cristiano, caso de que contraigan entre ellos su matrimonio será firme, porque el matrimonio existe también entre ellos.

3.5.1.2.2. Lib. I, Tít. 9, Ley 7, Teodosio, Arcadio y Honorio, en el 393:

«Ningún judío conserve su costumbre en sus matrimonios, ni contraiga nupcias según su ley, ni a un mismo tiempo celebre diversos matrimonios».

Según los comentaristas no se refiere a la celebración misma del matrimonio sino a la normativa que lo condiciona, como por ejemplo la de tener que dar descendencia al hermano muerto casándose con la cuñada, estando obligados a someterse en ello a la ley común.

3.5.2. La normativa canónica

Importante antecedente lo encontramos en el Concilio de Elvira del 306 que en el canon 16 dispone:

«Las jóvenes cristianas no pueden ser casadas ni con judíos ni con herejes, pues el creyente no debe vivir en comunidad con lo no creyentes. Los padres que actuen contrariamente quedarán excomulgados por espacio de cinco años.»

3.5.2.1. *En el Decreto de Graciano:*

3.5.2.1.1. El Concilio IV de Toledo, c.62:

«a no ser que el judío acceda a la fe, debe ser separado de su mujer cristiana»

(«Iudaei qui» C. 28, q. 1 , cap. 10):

«A los judíos que tienen en matrimonio mujeres cristianas, les advierta el obispo de su ciudad, que si desean permanecer con ellas se hagan cristianos. Y si advertidos no quisieren, se les separe, porque no pueden permanecer en la unión de un infiel la que ya se ha pasado a la fe cristiana. Y los hijos que hayan nacido de tal unión, seguirán la condición de la madre. Lo mismo los que han nacido de mujeres infieles y de varones fieles, han de seguir la religión cristiana y no la superstición judía.»

La Glosa interpreta benignamente esta disposición diciendo que se trata en el caso de la aplicación del llamado Privilegio Paulino, cuando la parte no bautizada no quiere convivir pacíficamente o existe peligro de perversión. De otro modo, hace una curiosa distinción, a saber que es diversa la situación si es el marido el que se hace cristiano, porque si lo es la mujer debe separarse, pues fácilmente puede el marido hacer que se vuelva atrás en su decisión, ya que el varón es cabeza de la mujer.

3.5.2.1.2. S. Ambrosio en el Libro de los Patriarcas:

«que los fieles no deben casarse con infieles»

(«Cave», C. 28, q.1, cap. 15):

«Ten cuidado, oh cristiano de dar tu hija en matrimonio a un gentil o a un judío. Y cuida de alejar de tí una esposa gentil o judía y a toda mujer hereje ajena a tu fé. La primera gracia del matrimonio es la fe en la castidad.»

3.5.2.1.3. El Concilio Urbanense:

«sepáresele de la comunión cristiana a quien con vínculo conyugal se une a la pravedad judaica»

(«Si quis», (c. 28, q. 1, cap. 17)

«Si alguno se une a la pravedad judía en sociedad conyugal, ya sea una cristiana con un judío o una mujer judía con un cristiano, quien se mezcla en carnal consorcio, cualquiera que se sepa que ha cometido tan gran delito, inmediatamente se le separe de la comunidad y del trato cristiano y de la comunión de la Iglesia.»

3.5.2.2. En el Liber Extra de las Decretales:

3.5.2.2.1. Inocencio III al obispo de Tiberiades:

«los paganos unidos en grado prohibido solo por la ley canónica, no han de ser separados una vez convertidos a la fe»

(«Gaudemus», IV, Tít.19, cap. 8, 1º p.);

«Nos alegramos en el Señor...que ha movido el corazón de muchos paganos para que vengan a la fe cristiana. Nos pediste que se te instruyese por escrito

apostólico, si los paganos que se casan con mujeres con quienes tienen parentesco en segundo, tercero o ulterior grado, deban permanecer juntos después de la conversión...los convertidos unidos matrimonialmente de este modo pueden permanecer lícitamente, ya que con el sacramento del bautismo no se disuelven los matrimonios.»

3.5.2.2.2. Gregorio IX al obispo Argentinense:

«si uno de los cónyuges infieles se convierte a la fe, mientras el otro permanece en el error de la infidelidad, la prole común se asigna al convertido»

(«Ex litteris tuis», Lib. III, Tít. 33, cap. 2).

«Por tu carta hemos sabido que convertido un determinado varón de la ceguera judía a Cristo luz verdadera, quedando su mujer en el judaísmo, pidió en juicio instantemente que se le asignase el hijo de ambos de cuatro años, para conducirlo a la fé católica que él había abrazado. A lo que ella respondió que siendo el niño todavía infante, por lo que más requiere la atención materna que paterna, y sabido que había sido para la mujer más gravoso antes del parto, doloroso en el parto y trabajoso después del parto, por lo que la legítima unión del varón y la mujer se llama matrimonio y no patrimonio, debía como más conveniente permanecer el referido niño con ella. Pero como el hijo está bajo la potestad del padre a cuya familia sigue y no de la madre, y como en tal edad no se debe permanecer entre personas sobre las que quepa sospecha, que ponga en peligro la salud y vida de aquel y como los niños después de los tres años deben ser alimentados por su padre si no es sospechoso y convivir con él, y la madre del niño si permaneciese con ella, podría inducirle al error de la infidelidad, respondemos sobre todo teniendo en cuenta el favor de la fe, que se ha de asignar dicho niño al padre.»

3.5.3. En la Doctrina:

3.5.3.1. La Glosa hace notar que este lugar da ocasión para darnos la definición del matrimonio.

Pero sin duda importante al respecto es que para la Glosa «el hijo infante incapaz de dolo sigue la mejor condición y por el contrario si fuese capaz de dolo, no se le podría bautizar sino es por su voluntad»:

3.5.3.2. Sto. Tomás responde a la dificultad, que «la prole si ha llegado a edad madura, entonces pueden libremente seguir al padre cristiano o a la madre no cristiana, y si no lo está en tal edad, debe darsela al cristiano, aun cuando conviniere a su educación la asistencia materna» («In Quartum Sententiarum», dist. 39, q. 1, art. 4 ad 4).

3.5.4. Las Partidas de Alfonso X:

Es en la Cuarta Partida sobre el Matrimonio, donde se aborda con minuciosidad y detalle la normativa referida por lo común al matrimonio de judíos, moros y herejes:

3.5.4.1. En el Título 2: la ley 7 señala que el matrimonio canónico no se disuelve aunque uno de los cónyuges se haga judío. Y en la ley 15, se prohíbe a los cristianos casarse con judía, a no ser que ésta se convierta antes.

3.5.4.2. En 6, 6: se señala que el matrimonio celebrado entre judíos sigue siendo válido cuando ambos cónyuges se convierten, aun en el caso de que fueran parientes en grado no permitido para el matrimonio cristiano.

3.5.4.3. En 9, 8: Si un judío casado repudia a su mujer y se hace cristiano, si aquella se casa con otro judío y luego se hace cristiana, si quisiere volver a su primer marido, éste está obligado a aceptarla. Y en esta misma ley se establece que quien se hace judío no puede acusar de adulterio a su mujer.

3.5.4.4. En 10, 3: En el caso de que un cónyuge se haga cristiano y el otro no, el convertido quedaría desligado y podría contraer nuevas nupcias, siempre que hubiera testigos del motivo fundado de la separación (aplicación del llamado Privilegio Paulino.)

3.6. LOS TRIBUNALES, LA ACUSACIÓN Y TESTIFICACIÓN

3.6.1. En el Código Justiniano

3.6.1.1. Lib. I, Tít. 9, Ley 8, Arcadio y Honorio, el 398:

«Los judíos que viven bajo el derecho común de los Romanos, comparezcan en los tribunales según el uso general y deduzcan y contesten todas las acciones por las leyes Romanas, en las causas que conciernen tanto a su superstición, cuanto al fuero, a las leyes y a los derechos. Mas si algunos de ellos mediante pacto común hubieren querido litigar, unicamente en negocio civil, al modo de por árbitros, entre los Judíos, no se les vedará por el derecho público utilizar el juicio de aquellos. Los jueces ejecutarán también las sentencias de ellos, como si hubiesen sido nombrados los árbitros por sentencia del juzgador.»

El comentario de Godofredo despues de advertir que a los judíos les alcanzan tanto las normas generales como las locales, se refiere a los propios tribunales judíos: «Si los judíos litigasen por acuerdo común entre ellos en un

negocio pecuniario o civil, valdrá su sentencia como dada por legítimo conoedor y arbitro, y la ejecutarán los jueces.»

3.6.1.2. Lib. I, Tít. 9, Ley 15, Honorio y Teodosio, el 415:

«Si entre cristianos y judíos hubiese contienda, no sea dirimida por los ancianos de los judíos, sino por los jueces ordinarios.»

El comentario es escueto pero significativo: «Al judío sea actor o reo le corresponde el fuero del cristiano».

3.6.2. La normativa canónica:

3.6.2.1. *En en Decreto de Graciano*

3.6.2.1.1. S. Agustín epst. 50:

(«Ipsa pietas», C.23, q. 4, cap. 24)

«La misma piedad, verdad y caridad no nos permite aceptar contra Cecilia-no el testimonio de unos hombres a los que no contemplamos en la Iglesia a la que Dios da su testimonio; y los que no obedecen los testimonios divinos han perdido el peso del testimonio humano»

3.6.2.1.2. El Papa Dionisio a Severo obispo, epst. 2

«los hombres infames y herejes no pueden acusar a los hombres de buena fama»
(«Alieni», c. 2, q. 7, c. 23):

«No podemos ni debemos escuchar al que se hace parte del error ajeno, ni al que voluntariamente se vuelve atras en la realización de su determinación o al que no obedece las sagradas normas y constituciones de los Padres, ni permitimos que se ataque a los que creen rectamente o que acatan las sanciones de los Santos Padres, considerando infames a quienes prevaricaron de su ley cristiana o Apostólica o desoyen complacidos a la autoridad ordinaria.»

3.6.2.1.3. El Papa Cayo al obispo Félix

(«Pagani», C. 2, q. 7, cap. 25):

Los paganos, herejes y judíos, no pueden acusar a los cristianos o denunciarles como infames»

La Glosa señala que otra cosa es si denuncian una injuria que se les ha inferido.

3.6.2.2. *En el Liber Extra de las Decretales:*

Alejandro III en el Concilio Lateranense III, en 1179:

«*se admite al cristiano como testigo contra un judío*»

(«*Iudaei sive*» Lib. II, en el Tít. 20 «*De Testibus et attestationibus*», cap. 21):

«Consideramos que se ha de admitir el testimonio de un cristiano contra un judío en todo género de causas, (ya que ellos pretenden hacer uso de sus testigos contra los cristianos). Y establecemos que se ha de castigar con anatema a cuantos quisieren en esta materia anteponer los judíos a los cristianos, porque es conveniente que ellos estén sometidos a los cristianos, y que sean apreciados por ellos solo por humanidad».

3.6.3. **En la Doctrina:**

La Suma Silvestrina resume ofreciéndonos las conclusiones:

3.6.3.1. Los judíos están obligados a admitir en su contra a testigos cristianos, pero en cambio ellos no pueden testimoniar contra un cristiano. Es más, se les rechaza de todos los actos legítimos; sin embargo en caso de delito de herejía, se les admite como testigos.

3.6.3.2. Se les prohíbe también ser actores o demandados ante sus ancianos, cosa que les está permitido ante nuestros jueces; pero en cambio pueden elegir en una causa civil un árbitro judío, cuya resolución será ejecutada por el juez ordinario.

3.6.3.3. No se les debe defender en su persona o en sus bienes, sino por juicio ante la potestad secular. No deben en sus sábados ser llamados a juicio.

3.6.4. **La praxis:**

Según Baer los judíos bajo Alfonso X, gozaban de amplísimos derechos en cuanto a la jurisdicción penal, y es de suponer que tales derechos los habrían recibido de los anteriores reyes de Castilla.

Los adelantados, los «ancianos» y los rabinos de los judíos juzgaban los litigios entre judíos, pero a cada uno de los litigantes se le reconocía el derecho a apelar contra el veredicto ante el Tribunal real; por su parte el rey se reservaba la facultad de intervenir directamente en los pleitos entre judíos y entregarlos al tribunal real para que resolviera. Curiosamente los alcaldes (jueces) cristianos

de dicho tribunal real, tenían la obligación de aconsejarse de los «adelantados» y de los rabinos para dar sentencia.

Los jueces judíos administraban justicia según las leyes de la Tora y de acuerdo con las decisiones jurídicas de las autoridades rabínicas de su tiempo.

El rey podía nombrar un cierto «anciano» superior con autoridad sobre los judíos de una determinada localidad o región, el cual supervisaba todos los asuntos judiciales de los judíos de dicho lugar.

3.6.5. Partidas de Alfonso X:

Dentro de la Ley 5 se aborda la cuestión de la jurisdicción en los judíos:

«Otrosi dezimos que todas las demandas que ovieren los christianos contra los judios o los judios contra los christianos, que sean libradas e determinadas por los nuestros judgadores de los lugares do moraren, e non por los viejos dellos.

E bien asi como defendemos que los christianos no puedan traer a juycio nin agraviar a los judicos en día de sabado, bien asi dezimos que los judios por si nin por sus personeros non puedan traer nin agraviar a los christianos en ese mesmo día. E aun además desto defedemos que ningund christiano non sea osado de prender, nin fazer tuerto por si mismo a njingund judio en su persona nin en sus cosas. E si alguno fuere atrevido e forçare o robare alguna cosa dellos deve gela tornar doblada.»

Además en la III Partida, tít. 16, Ley 8, se afirma que los judíos no pueden atestiguar contra cristiano, excepto en casos de traición al rey o a la reina, pero sí contra sus correligionarios.

3.7. DIGNIDADES, FUNCIONES PÚBLICAS Y SERVICIO MILITAR

3.7.1. Funciones públicas y dignidades:

Para David Romano en «Caracteristiques dels Jeus en redació amb els cristians», Barcelona, 1991, queda bien claro que en la legislación en torno a la prohibición del funcionariado público de los judíos, lo que se quería era evitar una superioridad del judío respecto al cristiano, es decir el hecho que dimanara de tener una superioridad física y sobre todo moral y por tanto un predominio. Pero la prohibición fue letra muerta debido a las circunstancias, aun cuando en efecto la legislación mandaba que el judío no pudiese ser funcionario.

3.7.1.1. *En el Derecho Romano:*

3.7.1.1.1. Una ley de Teodosio II del 425 establece:

«A los judíos y a los paganos les privamos del permiso de defensa de una causa y del derecho de ejercer cargos oficiales, pues no queremos que los que viven en un Estado cristiano se vean supeditados a ellos.»

3.7.1.1.2. En el Código Justiniano,

3.7.1.1.2.1. Lib. I, tít. 9, Ley 19, Teodosio II en el 439:

«Mandamos por esta ley en todo tiempo valedera, que ningún judío para quien todas las administraciones y dignidades están prohibidas, pueda ejercer al menos el cargo de defensor de la ciudad; y tampoco le permitimos arrogarse el honor de padre, para que prevalido de la autoridad del cargo para sí adquirido, no tenga facultad alguna para juzgar o sentenciar contra los cristianos y principalmente contra los mismos prelados de la sagrada religión, como insultando a nuestra fe. El que en este momento haya obtenido ya la insignia de un cargo, debe ser desposeído de ella. El que haya obtenido un cargo honorífico debe ser de nuevo contado entre el pueblo, aun en el caso de que ya ha merecido tal dignidad».

Para los intérpretes es claro que no pueden tener administraciones públicas, discutiéndose en cambio en cuanto a las privadas. La referencia al honor de padre es la prohibición que se hace a los judíos del título de «patres patriae».

3.7.1.1.2.2. Lib. I, Tít.9 Ley 19, & 2. Teodosio y Valentiniano, el 439

«Así pues, el que hubiere obtenido ínfulas no pueda ejercer la dignidad adquirida, o si se hubiere introducido en cargos prohibidos, sea en absoluto repelido de ellos... y el que se hubiere ingerido en honores y dignidades, sea considerado, cual antes, como de ínfima condición, aunque hubiere obtenido lícitamente una dignidad honoraria...».

3.7.1.1.3. En las Novelas

Constitución 52 de Justiniano el 537:

«Tu excelencia nos ha hecho cierta indicación de que entre los curiales hay algunos judíos o samaritanos o montanistas, u hombres que por otro concepto deben ser rechazados... creen que están libres de las funciones curiales y que pueden declinar lo que a estas compete... desempeñen todos estos los cargos curiales y aunque se lamenten mucho esten sujetos a las funciones curiales, así como también a las de los oficiales y ninguna religión les exima de tal

condición, pero sean indignos del honor curial. Y como las leyes conceden muchos privilegios a los curiales, para que no sean azotados, ni conducidos a otra provincia y otros muchos más, no disfruten de ninguno de ellos...no disfruten de ningún honor, sino estén en el estado torpe de su condición en que quieren que también esté su alma.»

3.7.1.2. *La normativa canónica:*

3.7.1.2.1. En el Decreto de Graciano:

3.7.1.2.1.1. El III Concilio de Toledo, cap. 4:

«no se ha de confiar oficios públicos a los judíos»

(«Nulla officia»), Dist. 54, c.14, 1) :

«No se les conceda a los judíos ningún oficio público por el que se les de ocasión de imponer alguna sanción a los cristianos.»

3.7.1.2.1.2. El IV Concilio de Toledo, can. 64:

«cometen sacrilegio los que encomiendan oficios públicos a los judíos»

(«Constitut», C. 17, q. 4 cap. 31).

Testimonia la Glosa que «en España se confiaba a los judíos oficios públicos, por lo que los cristianos eran perjudicados por los judíos, y por ello se estableció en el Concilio Toledano que los rectores de las provincias con los obispos no lo autoricen en adelante. Si alguno lo permitiere sea anatematizado como sacrilego, y al judío castíguesele públicamente con azotes»:

«Ha establecido el Santo Concilio que los judíos o quienes son de los judíos no traten de obtener oficios públicos, porque con esta ocasión suelen hacer daño a los cristianos. Por tanto los jueces de las provincias con los sacerdotes suspendan las funciones obtenidas subrepticia y fraudulentamente y no permitan que ejerzan oficios públicos. Pero si algun juez lo permitiere pronunciase la excomunión como sobre sacrilego, y al que perpetró el fraude se le entregue a castigos públicos.»

3.7.1.2.2. En el Liber Extra de las Decretales:

3.7.1.2.2.1. Inocencio III en el IV Concilio de Letran en 1215

«prohíbe que se ponga al frente de la función pública a un judío, o pagano, y al que lo esté se le deniega el trato de los cristianos hasta que abandone su oficio, teniendo que restituir a los cristianos pobres a juicio del Obispo lo que haya obtenido»

(«Cum sit nimis», V, Tít. 6, c.16):

«Como es absurdo que un blasfemo de Cristo ejerza el poder de la autoridad sobre los cristianos, el Concilio de Toledo estableció providentemente lo que Nos renovamos en el Concilio General por la audacia de los transgresores, a saber la prohibición de que se pongan al frente de los oficios públicos a los judíos, pues con tal ocasión se han ensañado en gran medida contra los cristianos. Si alguno les encomendase una tal función en el Concilio provincial que mandamos celebrar cada año, previniéndole con una amonestación, se le reprimirá con la severidad que conviene. A dicho oficial se le denegará la comunión en el trato y en otras cosas con los cristianos hasta que según providencia del obispo diocesano, destinado lo que hubiere recibido de los cristianos por su oficio para los cristianos pobres, deje con vergüenza el oficio que sin reverencia asumió. Esto mismo lo extendemos a los paganos.»

3.7.1.2.2.2. Gregorio IX a los Obispos de Astorga y de Lugo:

«que a los judíos y paganos no se les ha de poner al frente de los oficios públicos; se dice que si se les venden derechos de regalías, se han de poner para recaudarlos a cristianos no sospechosos»

(«Ex speciali», V, Tít. 6, c. 18).

La Glosa recoge la ocasión de esta decretal, relatando que el rey de Portugal ponía al frente de los cristianos en los oficios públicos a judíos, por lo que manda a dos obispos que amonesten al referido rey y la induzcan a que no ponga al frente de los cristianos a judíos en los oficios públicos, según se había establecido en el IV Concilio Lateranense en el cap. 69 bajo Inocencio III:

«Por el especial afecto de caridad que tenemos por el ilustre rey de Portugal, mandamos que le induzcáis solicitamente al susodicho rey a que no ponga al frente de cristianos en los oficios públicos a judíos, según se establece en el Concilio General. Y si por fortuna vendiere la recaudación de los pagos a judíos y paganos, dé poder entonces a un cristiano sin sospecha para los gravámenes que se hayan de imponer a los clérigos y a las iglesias, por medio del cual recauden los derechos del rey sin ofensa de los cristianos.»

3.7.1.3. En la Doctrina:

3.7.1.3.1. El Panormitano en el cap. «et speciali», deduce que también está prohibido a los judíos, todo comercio del que pudiese resultar algún gravamen a los cristianos, y en consecuencia cuando se vende un rédito legal y puedan comprarlo, sin embargo la recolección no se podrá hacer por su medio sino por medio de cristianos, porque en la recaudación podrían los judíos inferir algún perjuicio.

3.7.1.3.2. Santo Tomás estudia con detención la cuestión en la Suma 2- 2, q. 10, art. 10 :»Si los infieles pueden tener autoridad o dominio sobre los fieles»:

«El dominio o la potestad de los infieles sobre lo fieles, no puede instaurarse como nueva. Esto no debe ser permitido en modo alguno porque redundaría en

escándalo y peligro para la fe. Pueden en efecto fácilmente ser inducidos los súbditos a seguir los mandatos de los que gobiernan, a no ser que aquellos fueran de gran virtud. Además los infieles despreciarían la fe, si conocieran los defectos de los fieles. Por eso el Apóstol prohíbe que los fieles demanden en juicio ante un juez infiel. Y la Iglesia no permite en modo alguno que los infieles adquieran dominio sobre los fieles ni que les gobiernen en ningún oficio».

En cuanto al dominio o la prelación ya existente:

«La distinción de fieles e infieles en si misma considerada, no anula el dominio y jurisdicción de los infieles sobre los fieles. Puede sin embargo ser derogado ese derecho de dominio o prelación por sentencia u ordenación de la Iglesia, que tiene autoridad de Dios, pues los infieles debido a su infidelidad merecen perder su potestad sobre los fieles que han sido elevados a hijos de Dios. Esto sin embargo, lo hace la Iglesia unas veces y otras no.»

3.7.1.3.3. Bártolo, de la referida norma, donde se dice que los judíos no pueden tener ningún honor, dignidad o preeminencia entre cristianos, infiere que no se pueden doctorar, ya que el doctorado es una dignidad y preeminencia.

3.7.1.3.4. El Panormitano dice que en rigor de derecho no pueden acudir a las escuelas para aprender, puesto que está prohibido recibir medicina de los judíos y estar con ellos en los baños en razón del peligro de perversión, siendo así que en estas ocasiones solo tiene lugar una relación y una cohabitación temporal y como momentánea; con más razón se les debe prohibir la entrada en las escuelas donde no solo se da un consorcio sino una amistad íntima. Y también porque fácilmente los jóvenes al tener una edad tierna pueden ser pervertidos por la astucia de los judíos; pero esto no creo que proceda en las escuelas de los Teólogos, pues estos son una especie de predicadores que están más firmes en la fe.

3.7.1.3.5. La Suma Silvestrina explica que no debe permitirse que los judíos tengan entre los cristianos oficios públicos, ni ningún honor o ministerio, para que no tengan ocasión de enseñarse. Ahora bien, si aceptasen los referidos oficios, se les debe negar el trato con los cristianos hasta tanto que no abandonen el oficio.

Por lo tanto aunque se les vendan los tributos reales y ellos puedan comprarlos como se ve en el cap. «ex speciali», no pueden hacer por sí mismos la recaudación, sino por medio de cristianos, porque a recaudarlos podría el judío perjudicar al cristiano.

3.7.1.4. *Las Partidas de Alfonso X:*

La Ley 3 de la VII Partida después de aludir a los privilegios de que gozaron los judíos y detenerse en la explicación de la pérdida de los mismos, hace una escueta referencia a la prohibición de que ocupen cargos públicos:

«Antiguamente los judíos fueron muy honrrados e ovieron muy grand privilejo sobre las otras gentes. Ca ellos tan solamente eran llamados pueblo de Dios...e los Emperadores que fueron antiguamente Señores de todo el mundo tovieron por bien e por derecho que por la traycion que fizieron en matar a su señor, que perdiesen por ende todas las honrras e los privilejos que avian, de manera que ningun judío nunca oviese jamas lugar honrrado, nin oficio publico con que pudiese apremiar a ningun christiano.»

Sin embargo otra era la realidad practica, ya que junto a Alfonso X el Sabio aparecen Administradores judíos repetidas veces en actuaciones documentadas, ocupando lugar destacado el almojarife mayor, cargo desempeñado sucesivamente por distintos judíos.

En la Crónica del Rey Sabio en el cap. 69 y 72 se nos cuenta que en su reinado hubo un recaudador llamado Cag de la Malea, el cual por no haber tenido en disposición el dinero necesario para el sitio de Algeciras, fué acusado de malversación, llevado preso a Sevilla y condenado a muerte con otros recaudadores cómplices de su delito.

En el Archivo de la villa de Aguilar de Campó se hallaba el original de la Escritura de arrendamiento de tercias pertenecientes a la corona real, que dicho judío D. Cag y su hermano firmaron en Vitoria el 13 de octubre de 1314, y allí se dice que eran hijos del Almojarif D. Mair y que por este arrendamiento dieron al rey Alfonso X «quinientas veces mil maravedís de la moneda que fué fecha en tiempo de la guerra de Algeciras».

3.7.2. Los judíos y el servicio militar:

3.7.2.1. Código Teodosiano, Lib. XVI, Tít. 8, ley 24, Teodosio y Honorio el 418:

«A los que viven en la superstición judía ciérreseles el paso a la milicia. Los agentes in rebus (una especie de correos y guardia cívica) y los palatinos (guardianes de palacio), cuando ya hayan prestado el juramento de guerra pueden servir hasta terminar el tiempo reglamentario. Pero los judíos que desde hace tiempo sirven a las armas, deben ser licenciados inmediatamente sin consideración a sus antiguos servicios.»

3.7.2.2. Según Keller, miles de judíos fueron expulsados del ejército sin indemnización alguna y sin los privilegios que eran otorgados a los veteranos.

3.8. PRIVILEGIOS Y EXENCIONES Y SU SUPRESIÓN

Es un lugar común que lo encontramos en los escritores de la Antigüedad, como acabamos de ver en las Partidas de Alfonso X el Sabio, el referirse a los

privilegios que los Emperadores romanos habían concedido a los judíos, sin que sea fácil el puntualizarlos fuera de la exención de la carga del decurianato. Mireille Hadas-Lebel en «Flavio Josefo», nos cuenta que Julio Cesar confirmó un determinado número de privilegios destinados a permitir que los judíos pudieran practicar libremente su religión: derecho de reunión, dispensa del servicio militar y de toda obligación de comparecer ante la justicia en el día séptimo, colectas de fondos para el templo; por esto al ser asesinado Cesar en los idus de marzo, nadie manifestó mayor dolor que los judíos de Roma, los cuales como nos cuenta Seutonio en «Vida de Cesar», c. 84, llegaron a velar el túmulo funerario durante varias noches. Y Filón en «Legatio ad Caium», c. 158, nos cuenta que Augusto para no perjudicarles cuando las distribuciones mensuales de trigo caían en sábado, hacia dejar en reserva hasta el día siguiente la parte que les correspondía.

3.8.1. La carga de ser Decuriones

En el año 321 es anulado mediante ley de Constantino, el antiguo y garantizado privilegio de quedar eximidos del Decurianato. El ejercicio de este cargo en la administración municipal representaba una pesada carga para aquel que era llamado a ocuparlo. Solía escogerse con preferencia a hombres de posición pues se hacían responsables con todo lo que poseían de cualquier déficit o falta en la recaudación de impuestos de una ciudad:

3.8.1.1. *En el Código Teodosiano:*

Lib.XVI, Tít. 8, ley 3, Constantino en el 321:

«A todos los funcionarios, les autorizamos por ley general a que llamen a los judíos a la Curia. No obstante y como compensación por la antigua costumbre, conservaremos el privilegio de ser eximidos a dos o tres cada vez de forma que no puedan ser llamados».

3.8.1.2. *En el Código Justiniano:*

Lib. 12, Tít. 1 «De decurionibus», 164, Teodosio, Arcadio y Honorio en el 399:

«Quienes de los judíos están sometidos a la Curia sean propiedad de la Curia (curiae mancipentur)».

Lib. I, Tít. 9, 4, Graciano, Valentiniano y Teodosio en Milan, en 383:

«Queda derogada la orden de que se envanecen los hombres de la ley judaica, por la cual se les daba inmunidad de las cargas curiales» .

La Glosa de Godofredo saca de este texto las siguientes consecuencias: «Se les puede hacer decuriones y están obligados a cargar con las funciones civiles. Son ciudadanos Romanos.»

3.8.2. Significativas excepciones

A la supresión del privilegio de exención general de la carga del decurionato siguieron pronto otros decretos del mismo Constantino que representaban un cierto alivio:

3.8.2.1. En el Código Teodosiano:

3.8.2.1.1. Lib.XVI, Tít. 8, ley 3, año 321:

«Ordenamos que se vean libres de toda función personal, los rabinos, arquisinagogos, padres de las sinagogas y cuanto sirven en las sinagogas.»

3.8.2.1.2. Lib. XVI, Tít. 8, ley 2, año 330:

«Los patriarcas y ancianos totalmente dedicados a la Sinagoga y que permanecen en la secta estando al frente de ella según ley, han de estar liberados de toda carga personal o civil, de modo que si ya son decuriones no se les envíe a tales cometidos, ya que es conveniente que no se vean obligados por ningún motivo a ausentarse del lugar donde están. Y quienes no sean curiales, gocen de perpetua inmunidad de ser decuriones.»

3.8.2.2. En la Doctrina:

La Suma Angélica advierte «que no obsta la ley que permite a los judíos ser promovidos a la dignidad de decuriones, pues se ha de entender entre los mismos judíos y no entre los cristianos».

3.9. LOS IMPUESTOS Y EXACCIONES:

3.9.1. Los judíos y su especial impuesto al monarca

Señala Luis Suarez que el rey detentador de la soberanía, a cambio de la protección que ejercía sobre los judíos, percibía contribuciones directas que eran

más elevadas que las que pagaban los cristianos; de ahí que los reyes acostumbrasen a considerar a los judíos como una propiedad privada, un bien de fortuna que producía rentas muy saneadas. En ciertas ocasiones el rey hace donación o hipoteca sobre «sus» judíos, como si se tratara de un bien enajenable.

3.9.2. Los judíos y los diezmos eclesiásticos:

3.9.2.1. *En el Liber Extra de las Decretales:*

Alejandro III al obispo de Marsella en 1170:

«los judíos están obligados a pagar los diezmos prediales o a dejar los predios»
(«De terris» Lib. III, Tít. 30 «De Decimis, Primitiis et Oblationibus», cap. 16)

«Sobre las tierras que cultivan los judíos, respondemos a tu prudencia, que les obligues con todo rigor a pagar los diezmos o a renunciar en absoluto a sus posesiones, para que no ocurra que defrauden a la Iglesia en su derecho con tal ocasión.»

3.9.2.2. *Inocencio III en el Concilio Lateranense IV, 1216:*

«aun los judíos han de ser obligados a pagar los décimos u oblaciones por sus posesiones»

(«Quanto amplius», V, Tít.18, c.18, 2):

«Y con esta misma pena de censura eclesiástica hemos decretado que han de ser compelidos los judíos a satisfacer a las iglesias por las décimas y oblaciones que se les deban que habían acostumbrado a recibir de las casas y de otras posesiones cristianas antes de llegar por cualquier título a manos de los judíos, para que así las iglesias se mantengan sin perjuicio.»

3.9.2.3. *En la Doctrina:*

3.9.2.3.1. La Glosa comenta que aquel a quien corresponde la percepción de los frutos está obligado a satisfacer las cargas de esos frutos. Por ello deben pagar los diezmos en razón de los predios y no en razón de las personas, porque no perteneciendo a la Iglesia no estarían obligados a diezmos personales.

3.9.2.3.2. La Suma Silvestrina puntualiza que se les ha de obligar a pagar los diezmos prediales aun cuando hubiesen ocupado un distrito parroquial comprando lo que estaba en posesión de cristianos; están obligados no obstante a pagar los susodichos diezmos prediales, los censos y todo lo demás a que

estaban obligados los cristianos sobre los referidos bienes. Pero no están obligados a los décimos u oblaciones personales, ya que no reciben los sacramentos de la Iglesia.

3.9.3. Los judíos y las exacciones de su dueños:

3.9.3.1. *En el Liber Extra de las Decretales Clemente III («Sicut iudaei» (V, Tít. 6, 9):*

Ya hemos presentado este capítulo en otro lugar, pero en una de sus múltiples decisiones se contiene una norma concreta a este respecto:

«Asimismo que nadie exija a los judíos, servicios a la fuerza, sino los que ellos acostumbraron a prestar».

3.9.3.2. *En la Doctrina*

3.9.3.2.1. Se cita a Sto. Tomás en la epístola a la duquesa de Brabantia, que dice que aun cuando, según lo establece el derecho, los judíos estén sometidos a servidumbre por mérito de su culpa y en consecuencia sus dueños puedan considerar sus cosas como propias, ha de ser de tal modo que no se les sustraiga lo que es necesario para la vida; y porque conviene que nos comportemos honestamente con los que están fuera para que no sea blasfemado el nombre de Dios, parece que se ha de observar que no sean agravados con las exacciones que no fueren las acostumbradas, pero que se les puede obligar a las de costumbre.

Ahora bien, como no poseen otra cosa que sus usuras, como según el mismo dice y éstas los judíos no pueden retenerlas lícitamente, consecuentemente tampoco los amos pueden retenerlas lícitamente al haber sido obtenidas por los tales, a no ser que hubiesen sido recibidas por los judíos de sus dueños o de sus antepasados. En cuanto a las extorsionadas a otros, se les debe restituir a aquellos de quienes las habían percibido los judíos, si es que se los encuentra. De lo contrario deben ser empleadas en usos pios, según el parecer del obispo diocesano o de otros probos varones, o en utilidad común del lugar si fuere necesario; tampoco sería ilícito que sus señores comiencen a exigir de nuevo a los judíos, que guardando la costumbre de sus antecesores se apliquen a usos pios.

3.9.3.2.2. Se cita también al Archidiácono, que habida cuenta de que hay cosas que están permitidas al príncipe aunque no sea siempre conveniente, advierte que los judíos pueden ser vendidos por su dueño. Y por este motivo sostiene que se les puede quitar sus bienes, ya que no los poseen sino como peculio; y se alega el cap. «Iudaei», donde se establece que si se convierten no

se les ha de quitar sus bienes, y en consecuencia por contraposición se les pueden quitar si no se convierten; pero parece mejor lo que se dispone en el cap. «sicut Iudaei», donde se prohíbe privar a los judíos de sus bienes sino es mediante juicio de la potestad secular; y en consecuencia el Príncipe puede hacerlo.

3.9.3.2.3. La Suma Angélica deduce curiosamente que los judíos han de ser obligados por el Papa y los demás Príncipes a quienes esten sometidos, a trabajar con sus manos, de lo contrario se hacen partícipes de su torpe lucro y de los pecados que en ello cometan. Y ello no obstante esta norma que dice que nadie les exija servicios a la fuerza.

4. EL TRATO CON LOS JUDÍOS

En el régimen interno de sus comunidades, los judíos se gobernaban por tradiciones y leyes propias, sin intervención de las autoridades cristianas; es más, como sabemos tenían a veces hasta sus propios Tribunales. Los judíos se organizan como una sociedad completa dentro de un territorio ocupado por otra sociedad que no podía asimilarlos porque les separaba de ellos la infranqueable barrera de la religión. Las dos comunidades eran entidades políticas separadas. Se nombraba un oficial para todo lo referente a la comunidad judía o aljama.

4.1. CONVIVENCIA Y FAMILIARIDAD CON LOS JUDÍOS:

Existía una abundante legislación que regulaba sus relaciones con los bautizados.

4.1.1. En la normativa canónica:

4.1.1.1. En el Decreto de Graciano:

4.1.1.1.1. Del Concilio Toledano IV, en el cap. 59:

«los hijos de los judíos como de los demás que se convirtieren que eviten la convivencia de los infieles para que no se vean envueltos en sus errores»

(«Iudaerum filios», Causa 28, q.l cap. 1 1) :

Es de notar que este Concilio Toledano IV que en su c. 57 dispone que no se ha de forzar a los judíos a abrazar la fé, al mismo tiempo establece medidas para evitar el contagio de los cristianos por el trato con los judíos:

«Decretamos que los hijos e hijas de judíos para que en adelante no se vean envueltos en los errores de sus padres, sean separados de la convivencia con los mismos, entregándolos a monasterios o a varones o mujeres cristianas que temen a Dios, para que viviendo con ellos aprendan a desarrollar su fe y progresen mejor instruidos tanto en sus costumbres como en su fe.»

4.1.1.1.2. Del Concilio Toledano IV, cap. 61:

«no se de ninguna convivencia de los judíos que abrazan la fe con los infieles»
(«Saepe malorum» Causa 28, q. 1, c. 12):

«Con frecuencia el trato con los malos corrompe a los buenos, y cuánto más a aquellos que son proclives a los vicios. Por tanto no haya convivencia en adelante entre los hebreos que han pasado a la fe cristiana con aquellos que persisten en el viejo rito no sea que con la intervención de los tales se hundan. Por tanto quienes bautizados de aquellos no evitaren el consorcio de los infieles, sean entregados a cristianos y a aquellos se les castigue con pública condena.»

4.1.1.2. *En el Liber Extra de las Decretales («Iudaei sive», Lb.V, Tít. 6, cap. 5):*

A este propósito la Glosa explica este capítulo del que tratamos en otro apartado, diciendo que no es lícito convivir con judíos y sarracenos «a no ser que alguna persona espiritual quisiere ir a predicarles».

4.1.1.3. *En las Clementinas:*

Clemente V en el Concilio de Vienne del año 1311:

«en el Estudio de la Curia Romana, de Paris, de Oxford, de Bolonia y de Salamanca, maestros católicos regirán el estudio en lengua Hebrea, Arabe y Caldea, dos por cada lengua. Se establece a quién toca en cada caso proveer a sus estipendios y gastos»

(«Inter sollicitudines» libro V, Tít.I, cap. 1):

Se trata de una institución precisamente para preparar al trato con los judíos y mahometanos para procurar su conversión. Después de una larga introducción de motivos que se refiere a la propagación de la fé, se pasa a la parte dispositiva que es como sigue:

«A fin de que se pueda obtener la pericia en las referidas lenguas por una instrucción eficaz, con la aprobación del sagrado Concilio hemos previsto que

se erigan escuelas en los generos de las lenguas antedichas, donde estuviere la Curia Romana, y también en los Estudios de Paris, Oxford, Bolonia y Salamanca, estableciendo en cualquiera de estos lugares donde haya varones católicos que tengan suficiente conocimiento de las lenguas hebrea, árabe y caldea, dos peritos en cada una de estas lenguas, que las dirijan y traduciendo los libros de las mismas con fidelidad al Latin, enseñen con solicitud a otros estas lenguas y con cuidadosa instrucción les trasmitan la pericia en ellas, a fin de que instruidos y concedores suficientemente en tales lenguas, puedan producir el esperado fruto para propagar la fé entre los mismos pueblos infieles.»

4.1.2. En la Doctrina:

4.1.2.1. Sto. Tomás al preguntarse si se puede tratar con los infieles, contesta:

«Por dos motivos puede ser prohibida para los fieles la comunicación de una persona. Primero en pena de aquel a quien se subtrae la comunicación de los fieles. Segundo para prevención de aquellos a quienes se prohíbe que comuniquen con ella... La Iglesia no prohíbe del primer modo a los fieles la comunicación con los infieles que no abrazaron nunca la fe cristiana como son los paganos y los judíos».

«En cuanto al segundo modo debemos distinguir condiciones diversas de personas, ocupaciones y tiempos. Si los cristianos son firmes en la fe, de tal modo que de su comunicación con los infieles pueda esperarse mas bien la conversión de estos que el alejamiento de áquellos de la fe, no debe prohibírseles el comunicar con los infieles que nunca recibieron la fe, con los paganos y judíos, sobre todo si urge la necesidad.

Es más probable que el siervo que se rige por el mandato de su señor, se convierta a la fe del amo creyente, que al revés. Por ello no está prohibido a los fieles tener criados infieles»(Suma 2-2, q. 10, art. 9).

4.1.2.2. La Suma Angélica aborda la cuestión de «si los cristianos pueden tener siervo judío». Se responde que sí, pero advirtiendo que «no deben morar con él de modo que se le tenga como familia».

4.2. EL SERVICIO EN CASA DE JUDÍOS

4.2.1. En el Liber Extra de las Decretales

4.2.1.1. Alejandro III en el Concilio Lateranense III en 1179:

«se ha de excomulgar a los cristianos que sirven en las casas de los judíos, sarracenos o paganos»

(«Iudaei sive», V, Tít. 6, c. 13 p.):

«A los judíos o sarracenos no les está permitido, tener siervos cristianos ni para amamantar a sus hijos ni para su servicio ni para otros menesteres. Excomulguese a los que intentan cohabitar con ellos.»

4.2.1.2. Alejandro III:

«los cristianos no deben estar al servicio de los judíos»

(«Ad haec», V, Tít. 6, c. 8):

«A este respecto, prohibid absolutamente a todos los cristianos que están en vuestra demarcación y si fuere necesario constreñidlos con penas eclesiásticas, que no se pongan de forma asidua al servicio de los judíos a sueldo. Y prohibid también a las comadronas y nodrizas que no se atrean a criar hijos de los judíos en las casas de los mismos; porque las costumbres de ellos y las nuestras en nada están acordes, y además fácilmente por el trato continuo y asidua familiaridad, aquellos inclinarían a su superstición y deslealtad a los espíritus simples.»

4.2.2. Conclusiones de la Doctrina:

4.2.2.1. La Glosa después de recordar el principio de que se ha de evitar la familiaridad con los malos para que los buenos no sean maleados por ellos, deduce que «el cristiano no debe servir al judío. Item que los judíos son siervos de los cristianos». Recuerda que de la demasiada familiaridad nace el menosprecio. Finalmente a propósito de la pena de excomunión, dice que pueden ser excomulgados los criados, subrayando que «así es como la Iglesia indirectamente juzga a los judíos», tema del que trataremos en su lugar.

La Glosa también argumenta que la palabra «asiduidad» da a entender que los susodichos podrán prestar su servicio de modo no continuo o interpolado, pero de ningún modo morando en sus casas; por contraposición a «la casa de ellos», entiende que pueden hacerlo fuera de las casas de los judíos.

4.2.2.2. El Hostiense comentando el cap. «iudaei sive», entiende que la norma por la que a los judíos y sarracenos no se les permite tener siervos cristianos en su casa, ni para amamantar a sus hijos, ni para su propio servicio, ni por otra cualquier causa, no estando permitido en consecuencia a un cristiano servir a un judío, se limita al servicio en las casa de los judíos, pudiendo hacerse fuera de casa de los mismos.

4.2.2.3. El Panormitano, comentando el cap. «ad haec» cree en cambio que no está permitido ni aun fuera de casa, si se hace de modo asiduo, porque el texto del referido cap. «iudaei sive», prohíbe el trato continuado y la asidua familiaridad sin hacer mención de la casa, y en cambio en la prohibición de amamantar a sus hijos la refiere a la casa de aquellos; y así se quiso equiparar el asiduo servicio fuera de casa y el servicio hecho en la casa. Y cierto que estas cosas son parejas, habida cuenta de los motivos de la prohibición que son dos: la primera, para que no se perviertan los simples con la asidua familiaridad y la segunda para que no aparezcan los judíos superiores a los cristianos al tener que reconocerse siervos de los judíos.

No está permitido a las mujeres cristianas ser nodrizas de los hijos de los judíos, ni aun fuera de casa según el Panormitano y la Glosa de Juan Andrés ; pero según el Hostiense, no les está permitido en las casas de los judíos, pero sí fuera de ellas, y esto en razón del texto del cap. «ad haec» que habla de la casa.

4.2.2.4. Para Silvestre de Prierias esta segunda opinión es la verdadera a tenor de las palabras de la ley, aun cuando la primera lo sea según el espíritu, cuando del amamantamiento fuera de la casa se siguiese una demasiada familiaridad.

No puede el obispo dar dispensa para que los judíos tengan en sus casas nodrizas cristianas, porque como dice el Hostiense esta prohibición mira por el decoro de la fe, en lo que está de acuerdo el Panormitano y ello porque en las actuaciones contra derecho no se dispensa a no ser que lo esté concedido expresa o tácitamente.

4.2.2.5. La Suma Angélica deduce que está permitido a los cristianos alquilar mediante retribución sus trabajos en servicio de los judíos, fuera de la casa y aun dentro de la casa si no están presentes en ellas personas judías; y así pueden cultivar sus campos, cosa lícita según la misma o construirles un edificio, porque la razón de la ley que es como su alma, se coloca en la asidua familiaridad, que en estos casos no se da.

En consecuencia puede un judío tener colonos adscripticios y originarios cristianos, como se dice en el cap. «multorum».

4.2.3. Las Partidas de Alfonso X:

La ley 8 aborda el tema del trato familiar con los judíos refiriéndose en primer lugar a sus servidores y colonos cristianos:

«Defendemos que ningund judío non sea osado de tener en su casa christiano nin christiana para servirse dellos, como quier que los pueden aver para

labrar o endereçar sus heredades de fuera o para guardarles en camino quando oviesen de yr a algund lugar dubdoso.».

4.3. CONVITES, BAÑOS Y MÉDICOS Y MEDICINAS:

No hay duda que estas normas tenían por finalidad el reducir el trato social entre judíos y cristianos e impedir la posibilidad de propaganda religiosa por parte judía. David Romano en obra citada, refiriéndose a la prohibición de ser médico, recuerda que este era el sistema medieval en que la curación no era solamente física sino curación moral, y por tanto existía siempre el peligro de que curando el físico pudiesen también hacer la cura del alma, por lo que el modo de evitar esta posibilidad era prohibirlo, prohibición que sin embargo como ocurre a menudo no se cumplía.

Veamos las prohibiciones y su interpretación:

4.3.1. En el derecho del Decreto de Graciano

La prohibición de los convites tenía antecedentes en el Concilio de Elvira del 306, que en su canon 50 declara: «Si algún sacerdote o cualquier creyente se sentara a la mesa en compañía de judíos, no le será permitida la comunión hasta que cambie de comportamiento».

4.3.1.1. El Concilio Toledano VI cap. 21:

«con los judíos no hay que comer ni habitar, ni se ha de recibir medicamentos de los mismos»

(«Nullus eorum», C. 28, q. 1, c.

«Ningún constituido en órdenes sagradas ni laico, coma los panes ázimos de los judíos, o habite con ellos, o llame a alguno de ellos en sus enfermedades o reciba medicina de ellos, o se lave con ellos en los baños. Si alguno hiciere esto, si es clérigo se le deponga y si laico se le excomulgue.»

4.3.1.2. El Concilio Agatense, cap. 4:

«tanto los clérigos como los laicos eviten los convites de los judíos, ni los acojan en convivencia»

(«Omnes» C. 28, q. 1, c. 14)

«Todos por tanto, clérigos o laicos evitarán los banquetes de los judíos, ni los invitarán por su parte, porque como no hacen uso de las mismas cosas que los cristianos, es indigno y sacrílego el que sus alimentos sean tomados por los cristianos; porque aquellas cosas que por la autorización del Apóstol nosotros comemos, las tienen por inmundas, y así los cristianos se hallarían por debajo de ellos. Y si nosotros tomamos los alimentos que ellos nos presentan, ellos en cambio despreciarán los que nosotros les ofrecemos.»

4.3.2. En la doctrina

4.3.2.1. *En cuanto a los convites:*

Hugo comentando el cap. «Omnes» del Decreto y refiriéndose a que los cristianos no deben comer con los judíos, lo limita a cuando lo hacen con alimentos especiales, pues cuando no lo hacen así sería lícito comer con ellos e invitarlos, distinción que siguen las Sumas Angélica y Rosella. Pero esto no parece correcto, para otros autores como Raymundo de Peñafort e Inocencio III porque la razón de la prohibición no solo es aquella a la que se refiere el cap. «Omnes», a saber que no parezcan que exigen más y son más perfectos que los cristianos, pues que ellos hacen selección de los alimentos y los cristianos no; sino que existe otra razón, a saber la demasiada familiaridad como dice el cap. «Ad haec».

La Glosa sobre el cap. «Omnes», dice que más prohibidos están los convites que la conversación, «porque se da más familiaridad en las comidas que en el hablar y en los convites con mayor facilidad le engañan a uno». Y esta razón existe también cuando los judíos no hacen selección en los alimentos, y aun de más peso, ya bien porque el comer con los judíos que no hacen discernimiento de los alimentos es participar con ellos en un pecado grave, puesto que según su conciencia aunque sea errónea están obligados por la ley de Moisés a hacerla. Por tanto hay que decir sin distinción que está prohibido el tomar alimentos con los judíos.

4.3.2.2. *En cuanto a la comida de los ázimos:*

Para la Glosa está prohibido también a los cristianos comer los ázimos de los judíos, aun no estando en su compañía. Y la razón está en que es un alimento preparado por ellos que también cae en la prohibición; el clérigo que lo hiciere ha de ser depuesto y el laico excomulgado.

Según la misma Glosa esto no ocurre en dos casos, en los que lícitamente se pueden comer: primero, cuando el que come les predica lo cual se entiende que se puede hacer, cuando no hay otros alimentos como ocurría con los idolo-

titos; segundo, en caso de necesidad; pero entonces los ázimos se han de considerar no como tales, sino como simple pan.

4.3.2.3. *En cuanto a los médicos y medicinas*

A ningún cristiano le esta permitido en sus enfermedades llamar a judíos o recibir de ellos medicinas, pero dice la Glosa (C. 28, q. 1, c. 13), que pueden los cristianos comprarles cosas medicinales y prepararlas ellos.

Añaden las Sumas Angélica y Rosella que no está permitido comprarles medicinas preparadas, cosa que no parece razonable a Silvestre de Prierias, ya que no se puede decir de una medicina algo diverso de otra cosa que se vende; el texto no prohíbe comprarles medicinas, sino recibirlas de ellos, prohibiéndose así la familiaridad que se produce entre el médico y el enfermo, que no se da entre el comprador y vendedor.

Para Hugo esta norma no tiene efecto en caso de necesidad, cuando no se tiene otro médico, o cuando no se tiene uno que sea suficientemente perito para aquella enfermedad.

Sorprende el peculiar trato que en la práctica se daba a esta prohibición, que era en muchos casos letra muerta.

4.3.2.4. *En cuanto a los baños:*

Según la Suma Silvestrina no está permitido al cristiano bañarse con un judío en el mismo baño. Y como todo lo anteriormente señalado, se prohíbe a los laicos bajo pena de excomuni6n y a los clérigos bajo pena de deposici6n; por tanto quienes obran en contrario pecan gravemente, a no ser que se vean exculpados por probada ignorancia del derecho; y lo mismo parece se ha de decir en otros casos.

4.3.4. **Las Partidas de Alfonso X:**

La ley 8 que se refiere al trato familiar con los judíos, aborda también la cuesti6n de los convites, baños y médicos:

«Otro si defendemos que ningund christiano nin christiana non combide a ningund judío nin judía, nin reciba otro si combite dellos para comer nin beber en uno, nin bevan del vino que es fecho por mano dellos.

E aun mandamos que ningund judío non sea osado de bañarse en baño en uno con los christianos.

E otrosi defendemos que ningund christiano non reciba melezinamiento nin purga que sea fecha por mano de judío. Pero bien puede recibirla por consejo de algun sabidor, tan solamente que sea fecho por mano de christiano que conozca e entienda de las cosas que son en ella».

Sin embargo Alfonso X tuvo durante todo su reinado a su servicio judíos, siendo varios los documentados como médicos del Rey, todos ellos con el tratamiento de Don. David Romano señala con sus nombres hasta tres.

4.4. DEL TRATO CARNAL ENTRE JUDÍOS Y CRISTIANOS

4.4.1. En el Código Teodosiano:

Lib. XVI, Tít. 8, ley 6, Constancio el año 339:

«Por lo que hace a las mujeres que los judíos toman en torpe consorcio y que antes se hallaban en nuestro guineceo, acordamos que se las devuelva al guineceo y que en adelante se observe el que a las mujeres cristianas no las incorporen a sus torpezas, y si esto hicieren se les someta a la pena capital.»

4.4.2. En el Liber Extra de las Decretales:

Se encuentra un precedente temprano en el Concilio de Elvira del 306, donde el can. 78 determina: «El creyente que haya cometido adulterio con una mujer judía o pagana debe ser excomulgado».

Inocencio III en el Concilio IV de Letrán de 1215

(«In nonnullis» V, Tít. 6, 15, 1°):

Recuérdese que el Concilio IV de Letrán se distingue por sus medidas de protección antijudías.

«Por ello (por no llevar distintivo) ocurre a veces que equivocadamente las mujeres de los judíos y sarracenos tienen trato carnal con cristianos y las de estos con judíos y sarracenos, y para que no pueda haber en adelante excusa bajo la especie de error en un exceso de tan condenable mezcolanza, hemos establecido que las referidas personas de ambos sexos, en todas las regiones de cristianos y en todo tiempo, se distingan en público.»

4.4.3. En la doctrina:

La Glosa recuerda y puntualiza que entre judío y cristiana no puede haber matrimonio, que la amonestación se ha de hacer con una pena pecuniaria u otra pena material según tenga por costumbre el juez.

Los autores conexionan este tema con las leyes romanas que prohíben el matrimonio entre judíos y cristianos que hemos estudiado. Así Godofredo a propósito de la ley 6 Tít. IX, lib. I, que explicando la prohibición de matrimonio añade «aunque se trate de una mujer pública o vulgar»; y aun añade «aunque la tal sea meretriz y comercie con su cuerpo».

En cuanto al castigo que se ha de dar al judío que tiene acceso carnal a una cristiana, se pregunta si ha de quedar la pena al arbitrio del juez como parece a Oldrado, que dice que vió por ello los genitales de un judío colgados y expuestos, o más bien se ha de castigar con pena capital como parece a la mayoría de los autores. Pero advierte que si se asimila al adulterio, será la pena capital.

En cuanto a la pena que se ha de aplicar al cristiano que hubiere tenido trato carnal con una judía, para Alciato se le ha de castigar como en el caso de adulterio, si lo hizo con ánimo de contraer con ello matrimonio con la misma, pero que si no fuere así lo, será con una pena extraordinaria.

4.4.4. Las Partidas de Alfonso X:

La ley 9 del Tít. 24 de la Partida VII, se intitula «Que pena merece el judío que yace con christiana:

«Atreventia e osadia muy grande fazen los judíos que yazen con las christianas. E porende mandamos que todos los judíos contra quien fuere probado de aqui adelante que tal cosa aya fecho, muera por ello. Ca si los christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas merescen porende muerte, mucho mas la merescen los judíos que yazen con las christianas que son espiritualmente esposas de nuestro señor Iesu Christo por razon de la fe e del bautismo que rescibieron en nome del.

E la christiana que tal yerro fiziere non tenemos por bien que finque sin pena, e porende mandamos que si fuere virgen o casada o viuda o muger baldonada que se de a todos, que aya aquella mesma pena que diximos...que deve haber la christiana que yoguiere con moro.»

5. PREVENCIÓNES PECULIARES FRENTE A LOS JUDÍOS

5.1. LA CIRCUNCISIÓN DE SIERVOS CRISTIANOS:

Constantino, había prohibido en el año 335 que se circuncidase a los esclavos fueren cristianos o paganos atrayéndolos a su religión, perdiendo en tal caso la propiedad sobre el esclavo que queda en libertad. Constancio su hijo castigará la circuncisión de un esclavo cristiano con la pena de muerte o el destierro.

5.1.1. En el Código Justiniano:

5.1.1.1. *Lib. I, tít. 10, Ley 1, Constancio, el 339:*

«El judío ni podrá comprar un esclavo cristiano, ni lo adquirirá por libertad u otro título cualquiera. Pero si algún judío tuviere un esclavo cristiano, o creyere que podía poseerlo por cualquier causa siendo de otra secta o nación, y lo hubiere circuncidado, no solamente sea castigado con la pérdida del esclavo, sino condenado también a la última pena, dándose al mismo esclavo la libertad como premio.»

5.1.1.2. *Lib. I, Tít. 9, Ley 16, Honorio y Teodosio II, el 423:*

«Los judíos serán condenados a la confiscación de sus bienes y a perpetuo destierro, si se probare que han circuncidado o mandado circuncidar a un hombre de nuestra fe.»

5.1.2. La normativa canónica en el Decreto de Graciano:

5.1.2.1. *El Concilio Toledano III, can. 14*

(«Nulla officia», Dist. 54, c. 14, 2º):

«Ahora bien si algún (eslavo) cristiano hubiese sido mancillado por ellos con algún rito del Judaísmo y aun circuncidado, sin pagarles ningún precio se le devuelva a la libertad y a la religión cristiana.»

5.1.2.2. *El Concilio V de Toledo, can. 58:*

«de los numerosos judíos que con frecuencia vuelven al Judaísmo»
(«Plerique ex iudaeis», de Cons. d. 4, c. 94):

«Muchos judíos que ya alcanzaron la fe cristiana, ahora con blasfemia de Cristo, se sabe, que no sólo han realizado ritos, sino que han llevado a cabo abominables circuncisiones. Consultado sobre ello por nuestro piísimo y religiosísimo rey y señor Sisenando, este santo Concilio ha decretado que los transgresores de este modo, corregidos por la autoridad episcopal, sean traídos de nuevo al culto de la dignidad cristiana, para que a los que la propia voluntad no enmienda, la amonestación sacerdotal les obligue. Y a aquellos a los que circuncidaron, si son sus hijos se les separe del consorcio de sus padres y si son siervos se les dé la libertad en razón de la injuria hecha a su cuerpo.»

5.1.2.3. *El Papa Gelasio a los obispos de Siracusa y Constanza:*

«obtiene la libertad el siervo cristiano al que un judío lo marcó con el signo de la circuncisión; si fuese de otro modo será devuelto aun a su pesar por la Iglesia a su dueño»

(«Iudas qui», Causa 17, q. 4, c. 34):

«Judas de religión judía, de un siervo suyo que según dice lo compró hace pocos años, ha dado cuenta (según lo muestra el tenor dado a su petición) que ahora se ha refugiado en la Iglesia Venafrana porque según dice, que siendo cristiano desde la infancia, su amo le ha practicado el signo de la circuncisión. Por todo lo cual con vuestro solícito cuidado examinareis diligentemente la verdad entre ambos, de modo que ni la religión se muestre temeraria, ni el siervo si ha mentado, con esta oposición pretenda sacudirse del derecho de su dueño legítimo.»

La Glosa nos da cuenta de la ocasión de esta decretal:

«Un judío de nombre Judas se quejó al Papa Gelasio de cierto siervo suyo que se había fugado acogiéndose a la iglesia Venafrana, que decía haber comprado hacía pocos años. El siervo replicaba que era cristiano desde su infancia y que hacía poco su predicho amo le había circuncidado. El papa comisiona a los obispos referidos que investiguen la verdad, para que ni la religión cristiana se vea temerariamente perjudicada, ni el siervo tal vez con engaño intente liberarse del derecho de su señor. Porque una cosa es decir que uno quiere ser cristiano, en cuyo caso se le aplicaría lo ya dispuesto, y otra cosa es decir que realmente es cristiano y no ser verdad, para liberarse de su señor que es a lo que aquí se alude».

5.1.3. **Partidas de Alfonso X:**

La ley 10 del Tít. 24 de la VII Partida trata en su segunda parte de un determinado proselitismo judío:

«Otro si defendemos que ningund judío non sea osado de tornar su captivo judío nin judía, maguer sean moros o de otra gente barbara. E si alguno contra esto fiziere, el siervo o la sierva a quien tornare judío, mandamos que sea por ende libre e tirado de poder de aquel o de aquella cuyo era.»

5.2. LA ADQUISICIÓN Y RETENCIÓN DE SIERVOS CRISTIANOS POR LOS JUDÍOS

Teodosio II renueva la prohibición de Constancio del año 339, de que los judíos puedan poseer esclavos cristianos. En el año 417 y en el 423, prohíbe a los judíos bajo cualquier condición y sea cual fuere la finalidad, la adquisición de esclavos que profesen la fe cristiana, «puesto que consideramos injusto que los piadosos servidores sean manchados al estar bajo el dominio de compradores impios».

5.2.1. En el Código Justiniano:

5.2.1.1. Ley 2, Lib. I, Tít. 10:

Epítome de la constitución griega de Justiniano:

«Ni el pagano, ni el judío, ni el samaritano, ni cualquiera que no es ortodoxo, puede tener esclavo cristiano; pues a éste se le da la libertad y el que lo compró paga a los fondos privados treinta libras de oro.»

Epítome de la misma, tomado de las Basílicas:

«Cualquiera que no siendo cristiano tiene esclavo cristiano, pagará al fisco treinta libras de oro, reivindicándose además la libertad para el esclavo.»

5.2.1.2. Ley 56 & 3, Lib. 1, Tít. 3, del emperador Justiniano, en 534:

«Esto así dispuesto mandamos por repetida ley, que ningún judío o pagano o hereje tenga esclavos cristianos. Mas si en tal culpa fueren hallados, mandamos que de todos modos sean libres los esclavos, según el anterior tenor de nuestras leyes. Pero al presente decretamos además, que si alguno de los antedichos judíos, paganos o herejes, tuviere esclavos no adentrados todavía en los santísimos misterios de la fe católica y los susodichos desearan ingresar en la fe ortodoxa, después que hubieren sido asociados a la Iglesia católica, sean de todos modos arrebatados para la libertad por la presente ley; y defiéndanlos tanto los jueces cuanto los defensores de la santa Iglesia y también los piadosísimos obispos, sin que los dueños hayan de recibir absolutamente nada en

precio por ellos. Pero si acaso posteriormente también sus mismos dueños se hubieren convertido a la fe ortodoxa, no les sea lícito reducir a la esclavitud a los que antes que ellos pasaron a la fe ortodoxa. Y si alguno hubiere hecho tales cosas quedará sujeto a gravísimas penas... Los transgresores serán castigados no solamente con pena pecuniaria, sino también con el suplicio capital.»

La consecuencia de la Glosa es que los cristianos pueden tener siervos cristianos.

5.2.2. En el Derecho canónico

5.2.2.1. En el Decreto de Graciano

5.2.2.1.1. El Papa Gelasio a los obispos de Lucania:

«no se admita a la profesión de la vida religiosa ni al oficio clerical a los siervos sin consentimiento de sus señores»

(«Generalis etiam», dis. 54, cap.12):

En una nota que acompaña se dice: «Se ha de observar esto cuando el señor y el siervo son de la misma religión. Por lo demás si un judío comprase un siervo cristiano, por la autoridad del juez o del Obispo, aun en contra de su voluntad, se le debe dar la libertad», en cuyo caso no recaerá sobre él la presente disposición.

5.2.2.1.2. El Concilio Maticonense:

«si un siervo es comprado para comerciar con él por un judío y este se ha hecho o quiere hacerse cristiano, se redime por 12 sueldos»

(«Praesenti concilio», Palea de la dist. 54, cap. 18)

Recuérdese que se daba el nombre de «palea» a los textos no recogidos por Graciano y añadidos por sus discípulos o por los Glosadores como complemento.

Será recogido también por la Decretales en V, 6, c. 1, pero en texto más breve, que por razones obvias no transcribiremos:

«En el presente Concilio hemos decretado que ningún cristiano sirva como esclavo a un judío, sino que entregándole doce sueldos por el valor del siervo, cualquier cristiano tendrá licencia de redimirlo bien para hacerlo libre, bien para dedicarlo a su servicio; porque no puede ser que un blasfemo de Cristo tenga sujeto a esclavitud a quien Cristo ha redimido. Y si el judío no quiere ate-

nerse a lo constituido, rechazando aceptar la cantidad establecido, puede el siervo habitar donde quisiere entre cristianos».

Explica Gonzalez en «In Librum V Decretalium», Tít. 6, 1, que este texto se encuentra en el can. 16 del Concilio Masticonense, celebrado en Macon (Francia) bajo Pelagio II, por ruego del Rey de la Galia en el año 581, para la reforma de costumbres y para reprimir la petulancia de los judíos.

La Glosa señala otra razón además de la indicada en el texto para esta prohibición y es que los cristianos tienen prohibido morar con judíos, aun cuando puedan servirles en el campo donde no conviven con ellos.

5.2.2.1.3. El Papa Gregorio I al Prefecto de Sicilia:

«dése la libertad a los esclavos cristianos comprados por los judíos»
(«Mancipia christiana», dis. 54 cap. 13)

A pesar de la postura adoptada por el Papa Gregorio I el Grande en la cuestión judía, le preocupa la influencia religiosa que los judíos podían ejercer sobre los esclavos cristianos, por ello exige con la mayor severidad que se cumplan las leyes romanas existentes relativas a esta cuestión.

«Cuando se descubra que un judío ha comprado cualquier clase de esclavos cristianos, haced que se les dé la libertad, según las normas de la ley y sin ninguna dubitación, para que no ocurra que la religión cristiana sea envilecida sometida a los judíos.»

5.2.2.1.4. El Papa Gregorio I a Fortunato obispo de Nápoles:

«reivíndquese la libertad de los siervos que acceden de la infidelidad a la fe»
(«Fraternitatem vestram» dist. 54, cap. 15):

La Glosa nos ofrece la ocasión histórica de esta decretal: Los judíos que vivían en Nápoles compraron esclavos paganos o judíos en tierra extranjera para comerciar con ellos a los que tenían en Nápoles, y que queriendo hacerse cristianos sus amos no se lo permitían, sino que los vendían. A la consulta del obispo de Nápoles contesta el Papa S. Gregorio con esta importante decretal que inicia una extensa normativa y doctrina al respecto:

«Conviene que vuestra fraternidad sea solícito en estas cosas: Si de entre los siervos de los judíos, no solo un judío sino también un pagano, quisiere hacerse cristiano, una vez que haya manifestado su voluntad, bajo ninguna razón o argumento tengan facultad los judíos para venderlo, sino que con vuestra protección se reivíndique por todos los medios la libertad para quien desea

convertirse a la fe cristiana. Ahora bien quienes de este modo obran, deben perder a sus siervos, y para que no estimen que así se les impide irracionalmente su utilidad, os conviene observar esta solícita consideración, que a los paganos que hayan comprado en negocio comercial en países extranjeros, si en tres meses no aparece el vendedor a quien fueron comprados y se hubiesen acogido a la Iglesia diciendo que se quieren hacer cristianos, o hubiesen manifestado aun fuera de la Iglesia tal voluntad, reciban el precio de ellos de un comprador cristiano. Pero si pasados tres meses alguno de los siervos dijere que reivindica su derecho y queriendo hacerse cristiano nadie lo comprase después, que su amo no ose bajo ningún pretexto de oportunidad venderlo, sino que se le conduzca sin ninguna dubitación al premio de la libertad, porque se entiende que lo compró no para venderlo sino para que le sirviese.»

5.2.1.1.5. El Papa Gregorio I al obispo Januario de Cagliari: He aquí un texto de S. Gregorio olvidado por Graciano sobre el tema de los siervos de los judíos, que por su fé se refugian en una iglesia. («Si quilibet» dist. 54, cap. 16, Palea);

«Si un siervo de los judíos se refugiase en un lugar de veneración en razón de su fe, de ningún modo se admita que sufra algún perjuicio, sino que bien sea cristiano de antiguo o haya sido bautizado ahora, sin perjuicio de los cristianos pobres, sea defendido de todos los modos en su libertad por el religioso patrocinio de la piedad eclesiástica.»

5.2.1.1.6. El Concilio Toledano XII, cap.9.

(«Et si iudaerum», dist. 54, cap. 17, Palea)

«Si los siervos de los judíos todavía no convertidos acudiesen a la gracia de Cristo, déseles la libertad»

5.2.1.2. *En el Liber Extra de las Decretales:*

Ya hemos señalado que el principal lugar que trata de los Judíos es el tít. 6 del Lb. V, «De los judíos y sarracenos y de sus siervos», donde la cuestión ocupa atención peculiar. El primer texto pertenece todavía al conjunto de textos del Papa S. Gregorio que el Decreto Graciano curiosamente no recogió entre los múltiples textos que presenta de dicho Papa.

5.2.1.2.1. El Papa S. Gregorio, al Obispo de Luca en el 600:

«un judío no puede tener como siervo a un cristiano pero si como siervo adscripticio»

(«Multorum», V, 6, c. 2):

«A ningún judío le está permitido tener bajo su dominio por siervo a un cristiano, y si los tiene considéreseles libres. Sin embargo los que están en sus posesiones aun cuando por imposición de las leyes sean libres, sin embargo como durante mucho tiempo han estado adscritos al cultivo de la tierra unidos a la suerte del lugar, permanecerán para cultivar los campos dando a los amos las acostumbradas prestaciones y realizarán todo aquello que establece el derecho sobre colonos y oriundos y ninguna otra carga se les impondrá fuera de esto.

Pero si el judío quisiere trasladar a alguno de ellos de lugar o emplearlo en otro servicio, será el único responsable de que recaiga sobre él la sanción del derecho, perdiendo sus derechos colonarios y de dominio.»

La Glosa señala que si el judío trata de retener consigo al colono cristiano bajo su dominio, este no lo ha de consentir y si lo consintiere se le ha de excomulgar.

5.2.1.2.2. Gregorio IX

· Este Papa como es sabido es autor de la Colección del Liber Extra de las Decretales.

(«Nulli iudaeo», V, 6, c. 19):

«A ningún judío le esté permitido comprar o retener en su servicio a un bautizado o a quien quiera ser bautizado. Y si comprase para el comercio a uno que todavía no se ha convertido a la fé y después se hace o desea hecerse cristiano, si se dan doce sueldos queda al punto liberado de su servicio. Y si dentro de los tres meses no lo pone a la venta o si lo hubiese comprado para su servicio, ni lo puede ya vender, ni nadie se atreva a comprarlo, sino que obtenga la libertad sin que nadie dé ningún precio.»

La Glosa advierte que si el judío no lo pone a la venta antes de tres meses, se presume que lo compró para que le sirviese, y contra esta presunción por ser presunción «iuris et de iure» no se admite prueba en contrario. Y si alguno pasado ese tiempo lo comprase, tal compra sería nula; y si lo hubiese comprado ignorándolo le queda acción contra el judío por haberlo engañado.

5.2.2. Las conclusiones de la doctrina:

5.2.2.1. Un cristiano puede comprar y tener un siervo judío, pero no debe convivir con él de modo que lo tenga como familiar porque según Juan Andrés, los judíos son más difíciles de convertir y más fáciles para que te perviertan que los gentiles.

5.2.2.2. Si los siervos de los cristianos sean judíos o gentiles, quisieren hacerse cristianos, no se lo pueden prohibir sus dueños. Sin embargo según S. Raymundo de Peñafort y Sto. Tomás, por el bautismo no se liberan de la servidumbre sino que permanecen siervos.

Añade Raymundo de Peñafort, que donde por una laudable costumbre no suelen los cristianos ser siervos, se aconseja al amo que manumita a los que se convierten o que ellos mismos se rediman por dinero obtenido en colecta o por servicio temporalmente prestado. Pero si los retiene en servidumbre o de otra forma los vendiere, puede hacerlo, porque lo que no está prohibido se entiende concedido.

Por el contrario, no es lícito al judío tener siervo cristiano, pues está mandado que ningún judío o hereje tenga siervos cristianos, y si se les cogiere en tal infracción se les castigue haciendo libres a los siervos por cualquier medio.

5.2.2.3. En cuanto a los cristianos que son colonos de no cristianos, dice Sto. Tomás que «es más peligroso el dominio o prelación de los judíos que el servirles de ayuda en alguna obra. Por ello permite la Iglesia a los cristianos cultivar las tierras de los judíos, porque para ello no tienen necesidad de tratar.» Pero en cambio un siervo de los judíos aunque fuere vernáculo, nacido de una sierva suya, haciéndose cristiano, de inmediato adquiere la libertad, sin que haya que dar ningún precio. Así se expresa el mismo Sto. Tomás: «el siervo de judío al hacerse cristiano queda libre sin tener que dar precio alguno aunque fuere vernáculo, es decir nacido en la servidumbre»(Suma 2-2, q. 10, art. 10).

5.2.2.4. El siervo del judío, convertido y libre no se ve de nuevo reducido a la servidumbre, porque su amo después se bautizare.

5.2.2.5. Si un judío compra o adquiere de cualquier otro modo un siervo cristiano, cosa que le está prohibida, éste de inmediato y sin que se de ningún precio se hace libre.

Otro tanto ocurre si compra para su servicio un siervo que no es cristiano y que quiere hacerse cristiano, porque una vez que éste manifieste su propósito, de inmediato adquiere para sí la libertad sin que tenga que dar ningún precio.

5.2.2.6. Y si compró dicho esclavo no para su servicio sino para comerciar con él, y dentro de los tres meses no lo hubiese puesto en venta, éste se libera igualmente de inmediato sin que tenga que dar ningún precio, porque se presume que lo compró para su servicio. Los tres meses de que se habla empiezan a correr desde el día de la compra según el Hostiense, o desde el día en que pide ser cristiano según Juan Andrés y el Panormitano.

Mas si lo pone a la venta dentro de dicho tiempo y no ha sido por su culpa el que no se vendiese, si el susodicho dentro del espacio de tiempo

señalado o después quiere hacerse cristiano, no se libera de la servidumbre, a no ser que se paguen por un buen siervo doce sueldos. Los referidos sueldos han de ser de oro, según el Panormitano, de modo que aquí sueldo significa oro pues la Glosa dice que en las leyes el sueldo se entiende de oro. Otros en cambio dicen que se entiende por sueldo la moneda usual, pues el Código dice que en un legado de monedas, en caso de duda, se ha de entender por la moneda de menor valor. Para Silvestre de Prierias esta opinión que sostuvo la Suma Angélica es la verdadera en el sentido de que los doce sueldos se han de pagar en la moneda en uso en el lugar, pero no en el sentido de que los doce sueldos se entiendan en moneda de menor valor, pues parece una trampa el que la Ley a aquel que compró un siervo por gran precio quiera resarcirle con una cantidad exigua.

5.2.2.7. Y entiéndase esto siempre que el amo no le hubiese querido circuncidar o imprimirle la señal corporal al decir él que quería hacerse cristiano, porque en tal caso por la injuria que se le ha hecho en su cuerpo, se verá liberado sin dar ningún precio.

5.2.2.8. Cuando un siervo cristiano es redimido por alguno, según Raymundo de Peñafort, no por ello se hace su siervo, sino que será libre, debiendo restituir a aquel el precio; si no tiene el precio, pedirá de puerta en puerta; y si no lo puede tener de inmediato, según la Glosa le servirá hasta tanto que su servicio compense el precio, pudiendo ir luego a donde quiera. El tiempo de este servicio es para algunos un quinquenio a semejanza de aquel que es redimido de los enemigos, o queda al arbitrio de un hombre bueno según Raymundo de Peñafort.

Todo lo dicho se ha de entender cuando el siervo no ha sido rescatado por motivos de piedad, en cuyo caso no está obligado ni a devolver el precio ni a servir. Y se presume que así se hizo, a no ser que alguien pruebe lo contrario según el Hostiense.

Si aparecieren varios compradores, según el Hostiense, el obispo del lugar elegirá al más idóneo y si son iguales hará gracia el obispo al que quisiere.

5.2.2.9. Si al siervo comprado con fines comerciales no lo quiere redimir ningún cristiano, y no tuviese los doce sueldos para ello, podrá liberarse, pudiendo obtener el precio pidiendo de puerta en puerta, según la Glosa y si de ningún modo lo puede obtener, sírvale durante cinco años.

5.2.2.10. Según la Glosa el siervo cristiano comprado para comerciar, y puesto a la venta dentro de los tres meses no obtiene la libertad por ningún precio que se dé.

5.2.2.11. Finalmente la última deducción que se puede hacer de estas disposiciones es que «el favor de la fe priva a uno de su siervo».

5.2.3. Las Partidas de Alfonso X:

La ley 10 trata en su primera parte de los judíos y los siervos cristianos:

«Comprar nin tener non deven los judíos por sus siervos ome nin muger que fuese christiano, e si alguno contra esto fiziere, debe el christiano ser tornado en su libertad, non deve pechar ninguna cosa del precio que fue dado por el, maguer el judío non supiesse quando lo compró que era christiano Mas si el judío sopiesse que lo era quando lo compro e se sirviese del despues como de siervo, deve el judío morir por ende.»

5.3. MALOS USOS Y PRACTICAS RITUALES; PRECAUCIONES EL VIERNES SANTO Y PASCUA

5.3.1. Ataques a la doctrina cristiana

5.3.1.1. *Codigo Justiniano:*

Ley 19, Lib. I, Tít. 9, al final Teodosio y Valentiniano:

«Y además de esto vea confiscados sus bienes, para ser después condenado a pena de muerte, el judío que combatió la fe de otro con mala doctrina.»

5.3.1.2. *La doctrina*

Según la Suma Silvestrina se les ha de impedir que ataquen la fé católica con su perversa doctrina y si lo hicieren se les castigará con pena de sangre según la ley «hac viktura»; y en general que no intenten contra la misma algo detestable.

5.3.2. Violencia contra los eclesiásticos:

5.3.2.1. *En el Liber Extra de las Decretales:*

Inocencio III:

«el judío que golpee a un clérigo sea castigado materialmente, y si de hecho no puede ser castigado se le prohíbe el trato con los cristianos hasta que de satisfacción al dañado»

(«Postulasti qualiter» V, Tít. 6, c. 14):

«Nos preguntaste como debías proceder contra el judío que puso manos violentas en un clérigo. A lo cual respondemos brevemente, que si dicho judío pertenece a tu jurisdicción, le castigues con pena pecuniaria u otra pena material según convenga, dando satisfacción al maltratado. En otro caso amonestarás e inducirás a su señor, que como corresponde haga que aquel dé satisfacción al perjudicado y a la Iglesia; y si el señor dejase de hacerlo, prohibirás a todos los cristianos con censura eclesiástica, a que no se atrevan a tener trato con el referido judío antes de que dé satisfacción.»

5.3.2.2. Se trata de un delito que como es sabido llevaba aparejada la pena de excomunión, pena que no puede ser aplicada a un judío que está fuera de la Iglesia. Se hace referencia expresa a distintos medios para que pueda alcanzar el castigo también a los judíos.

5.3.3. Simulacros y crímenes rituales:

5.3.3.1. *En el Código Justiniano:*

Lib. I, Tít. 9, Ley 11, Honorio y Teodosio, el 408:

«Prohiban los gobernadores de la provincias, que los judíos queman en cierta solemnidad para recuerdo del suplicio de otro tiempo, la estatua de Aman, y que con sacrílega mente reduzcan a cenizas en menosprecio de la fe cristiana un disimulado remedo de la santa cruz, y que no introduzcan en sus locales el signo de nuestra fe, sino que conserven sus ritualidades sin menosprecio de la ley cristiana, habiendo de perder indudablemente lo que hasta hoy se les ha permitido, si no se abstuvieren de lo que les es ilícito.»

Gonzalez «In V Librum Decretalium», comentando el cap. 3, del Tít. 6 de la Decretales explica el origen de esta curiosa referencia a este personaje: «Porque Aman, Prefecto del Rey Atajerjes a quien la Sgda. Escritura llama Asuero habiendo prometido diez mil talentos para el rey, para que se diese muerte en un determinado día a todos los judíos, descubierta la maquinación por la intervención de Mardoqueo y de la reina Ester, Aman fué suspendido en el patíbulo en el que había determinado colgar a Mardoqueo; los judíos dieron muerte en ese día a muchos de sus enemigos como se refiere en el Libro de Ester c. 3 y cuenta Josefo el el II De las Antigüedades judías, cap. 6; en recuerdo de ese suceso, los Judíos todos los años celebran una fiesta en la que preden fuego a una efigie de Aman colocada en una cruz en los días 14 o 15 del mes Adario que corresponde a febrero o marzo. Por ello solían quemar en esta fiesta un simulacro de la cruz en la que en otro tiempo se colocaba a Aman como para tomar venganza del más atroz enemigo. Pero como después de la Muerte de Cristo se venerase la cruz con culto de latría, los piadosos Emperadores Honorio y Teodosio prohibieron que en adelante los judíos quemasen la cruz con desprecio de la religión cristiana, o que en sus diversiones se sirviesen del sagrado signo, por el oprobio que de ello se seguía a la religión Cristiana».

5.3.3.2. *En la legislación canónica:*

No se recoge ninguna referencia directa a los llamados crímenes rituales de los que se acusaba a los judíos. Sólo en una anotación a la Glosa se explica: «esto se refiere al horrendo crimen que nos cuenta Nicéforo en su Historia Eclesiástica, lib. IV, cap. 16, según el cual los judíos para hacer escarnio de Cristo desgarran a un niño en una cruz».

Keller nos transcribe textualmente una carta de Inocencio IV, el 5 de julio de 1247 a los obispos alemanes que dice así:

«Hemos escuchado la queja suplicante de los judíos, de que algunos dignatarios, tanto eclesiásticos como civiles, así como otras personas nobles o que ocupan cargos oficiales de vuestras ciudades y diócesis, inventan acusaciones impías contra los judíos para con esta excusa poderse apropiarse de sus bienes...Se levanta contra los judíos la falsa acusación de que en esta fiesta (el Passah) han comido el corazón de un niño asesinado. Dondequiera que se encuentre el cadáver de un hombre al que ha dado muerte una mano desconocida, enseguida se atribuye el hecho a los judíos, con toda la mala intención. Sin investigación judicial, sin que haya sido probada la culpabilidad del acusado y menospreciando los privilegios concedidos a los Judíos por la Sede Apostólica, se les despoja de su propiedad de manera injusta e impía y se les hace sufrir hambre, prisión y otras torturas y se les condena a una muerte deshonrosa...Temiendo un exterminio total, suplica ahora protección a la Sede Apostólica.»

5.3.3.3. *En la doctrina:*

La Glosa (V, Tít.6, c. 9) al hablar sobre las costumbres que se han de respetar de los judíos, que no han de ser las malas, a saber «que no hagan burla de los cristianos que manifiestan signos de lamentación prorrumpiendo en ofensas al Creador», hace escueta referencia a la concreta acusación que se venía haciendo desde la antigüedad: «ni den fuego anualmente a una cruz haciendo parodia».

5.3.3.4. *Las Partidas de Alfonso X:*

VII, ley 2, 2.^a:

«E porque oymos dezir que en algunos lugares los Judíos fizieron e fazen el día del viernes santo remembrança de la pasión de nuestro señor Iesu Christo en manera de escarnio, furtando los niños e poniéndolos en cruz e faziendo ymagenes de cera e crucificandolas quando los niños no pueden aver. Mandamos que si mas fuere de aquí adelante en algund lugar de nuestro Señorío tal cosa así fecha, si se pudiere averiguar, que todos aquellos que se acertaron y en aquel fecho, que sean presos y recabdados e duchos ante el Rey; e despues que

el Rey sopiere la verdad deve los mandar matar abiltadamente quantos quier que sean.»

5.3.4. Precauciones para el Viernes Santo y Pascua:

5.3.4.1. En el Liber Extra de las Decretales:

5.3.4.1.1. Alejandro III en 1180 al obispo de Marsella: disposición sobre el Viernes Santo; («Quia super his», V, Tít.6, c. 4):

«prohíbe en general que los judíos tengan abiertas el día de Viernes Santo las puertas o las ventanas, sino que han de tenerlas cerradas todo el día.»

5.3.4.1.2. Inocencio III en el Concilio General:

(«In nonnullis», V, t.6, cap. 15, 2°):

«Asimismo en los días de luto y de la muerte del Señor, en modo alguno salgan en público, porque algunos de ellos en tales días (según hemos oído), no se avergüenzan de aparecer con mayores galas, ni temen tampoco hacer mofa de los cristianos que en memoria de la sacratísima Pasión muestran señales de luto; también prohibimos severamente que profieran ofensas al Creador. Y como no podemos disimular tales oprobios a quien destruyó nuestro pecado, mandamos por medio de los Príncipes seculares, que repriman a quienes tengan tal osadía con la correspondiente amonestación, para que no se atrevan a blasfemar del crucificado por nosotros.»

5.3.4.1.3. Inocencio III al arzobispo Sens y al obispo de Paris, el 1212:

«que los judíos no deben tener nodrizas ni sirvientes cristianos y a quienes lo hagan se les veda el trato con los cristianos»

(«Etsi iudaeos», V, Tít. 6, c. 13)

«Ya que la piedad cristiana acoge a los judíos a quienes su propia culpa sometió a perpetua esclavitud, manteniendo la convivencia con ellos, ellos no deben ser tan desagradecidos que nos devuelvan a los cristianos injurias por tales gracias y desprecio en la familiaridad y que admitidos con misericordia nos devuelvan el pago que según el dicho popular acostumbran a ofrecerles a los que les hospedan, un ratón en la bolsa, una serpiente en el regazo y brasas en el seno. Hemos sabido que los judíos a las nodrizas cristianas que tienen para sus hijos cuando estas el día de la Resurrección del Señor reciben el Cuerpo y Sangre de Cristo, durante tres días antes de que den de mamar a sus hijos (horroroso es decirlo y aun pensarlo), les hacen echar la leche en la letrina. Cometan también contra la fe católica cosas detestables e inauditas, por las que los fieles han de temer incurrir en la indignación divina, si consienten

vergonzosamente que perpetren tales cosas que inducen al descrédito de nuestra fe. Por ello prohibimos en absoluto que en adelante tengan nodrizas o servidores cristianos, para que los hijos de la libre no sirvan a los hijos de la esclava, sino que como siervos reprobados del Señor que se conjuraron perversamente para su muerte, reconozcan al menos por los efectos de sus actos que son siervos de aquellos a los que la muerte de Cristo hizo libres y a ellos esclavos. Pero si retienen a las nodrizas y sirvientes cristianos, prohibais severamente bajo pena de excomunión a todos los cristianos que no intenten tener ningún trato con ellos.»

5.3.4.2. *Doctrina:*

5.3.4.2.1. La Glosa refiriéndose a la norma sobre el Viernes Santo, explica la razón de estas medidas diciendo: «acostumbraban los judíos en ese día a hacer burla de los cristianos con ofensa del Criador; y como desprecien nuestra fé, por ello no se les permite sus ritos y en consecuencia no deben salir en público.»

5.3.4.2.2. Según Raymundo de Peñafort habría que decir lo mismo si la Iglesia hiciese llanto por un infortunio común de la Cristiandad, y ciertamente que en el día de Viernes Santo no deben tener abiertas las puertas ni las ventanas.

5.3.4.2.3. La Suma Angélica aun cuando se refiera especialmente al Viernes Santo, extiende la prohibición al «triduo antes de Pascua».

5.3.4.3. *Las Partidas de Alfonso X:*

VII, ley 2, 2a:

«Otro sí defendemos que el día del viernes santo ningund judío non sea osadode salir fuera de su casa nin de su barrio mas esten y encerrados fasta el sabado en la mañana, e si contra esto fizieren dezimos que del daño e de la deshonrra que de los christianos recibieren no deven aver ninguna enmienda.»

5.4. **VESTIDO Y DISTINTIVO**

5.4.1. **Antecedentes y aplicación:**

Leon Poliakov observa que en el 850 el califa de Bagdad había ordenado que todos los no creyentes, cristianos, judíos y demás llevaran una insignia distintiva

en la manga y un gorro amarillo, disposición que cayó en el olvido con bastante rapidez, pero que fué de algún modo recordada por el Concilio Lateranense IV.

El Concilio dejaba al arbitrio de los legisladores de cada país la aplicación práctica, discutiéndose en las Cortes y Concilios provinciales sobre la manera, forma y color:

Inglaterra eligió el distintivo en forma de dos tablas de la ley con los diez mandamientos.

En Francia el rey S. Luis ordenó que se llevara un distintivo de fieltro rojo o de color azafrán en forma de rueda en el vestimento superior.

En algunos países como en Alemania en que se consideraba insuficiente la llamada «rotella», se ordenó que los judíos llevaran un sombrero alto cónico, en forma de torre o cuerno, con el fin de que se les pudiese reconocer desde lejos.

Keller se lamenta diciendo que había nacido el triste distintivo judío que llegará a perdurar seis siglos.

Resulta significativo el saber que el famoso Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jimenez de Rada, amigo y consejero del rey S. Fernando, consiguió que se dispensara en 1219 a los judíos castellanos del cumplimiento de la disposición del IV Concilio de Letran referente a la distinción indumentaria.

5.4.2. En el Liber Extra de las Decretales:

Inocencio III en el Concilio General en 1216:

«los judíos y sarracenos en las tierras de los cristianos deben usar ropa por la que se diferencien de los cristianos»

(«In nonnullis», V, Tít. 6. 15)

«En algunas regiones el vestido distingue a los judíos o sarracenos de los cristianos, pero en otras se da tal confusión que no existe ninguna diferencia... hemos establecido que las referidas personas de ambos sexos, en todas las regiones de cristianos y en todo tiempo se distingan en público por alguna cualidad del vestido...»

5.4.3. Bula en el Archivo de la Catedral de Toledo:

Honorio III al Arzobispo de Toledo:

«Por parte de nuestro hijo en Cristo Fernando ilustre rey de Castilla, y también por la tuya, fue puesto en nuestro conocimiento que los judíos que hay en el reino de Castilla tan pesadamente reciben lo que fué establecido en el Cocilio General sobre los signos que debían llevar los mismos, que algunos de ellos prefieren el pasarse a los moros a andar de ese modo con semejantes signos, haciendo además con esta ocasión conspiraciones y acuerdos de los que pudiera originarse grave detrimento al rey cuyas rentas estriban en gran parte sobre los mismos judíos y levantarse escándalo en el reino. Por ello fué suplicado humildemente a Nos, tanto por parte de dicho rey, como por la tuya, que te fuese lícito suspender con nuestro beneplácito, la ejecución de la constitución publicada sobre ello. Queriendo nos proveer con paternal solicitud a la tranquilidad del rey y reino, te mandamos con autoridad de las presentes que suspendas la ejecución de dicha constitución por el tiempo que creyeres necesario.»

5.4.4. En la Doctrina

5.4.4.1. La Glosa presenta como justificación de la norma de la distinción por el vestido, cuatro ejemplos o antecedentes de normas similares: «Por el hábito se distinguen los novicios de los profesos; la meretriz de las señoras; los varones de las mujeres en el pelo y en los vestidos y el libre se distingue del siervo por el sombrero».

5.4.4.2. La Suma Angélica hace una curiosa observación sobre el distintivo de los judíos, señalando que debe estar a la vista y no en un repliegue, tanto en los varones como en las mujeres.

5.4.4.3. Schmalzgrueber a finales del siglo pasado en su monumental obra «Ius Canonicum Universum», en este lugar, parecía lamentar que esta disposición «se observase con rigor en Italia y otras regiones, pero no en Alemania aunque se debería según el Ordin. Polit. Tít. 22, donde se establece que los judíos lleven patente en su vestido un círculo amarillo, o un solideo, para que se les distinga de los cristianos».

5.4.5. Partidas de Alfonso X:

La ley 11 y última del Tít. 24 de la VII Partida esta dedicada a «Como los judíos deven andar señalados porque los conozcan»:

«Muchos yerros e cosas desaguisadas acaescen entre los christianos e los judíos e las judías e las christianas, porque biven y moran de consuno en las villas e andan vestidos los unos asi como los otros. E por desviar los yerros e los males que podrian acaescer por esta razon, tenemos por bien e mandamos, que todos quantos judíos o judías bivieren en nuestro Señorío, que traygan alguna señal cierta sobre sus cabeças e que sea tal porque conozcan las gentes manifestamente qual es judío o judía. E si algund judío non levare aquella señal,

mandamos que peche por cada vegada que fuere fallado sin ella diez maravedis de oro, e si non oviere de que los pechar resciba diez açotes públicamente por ello.»

5.5. PROHIBICIÓN DE TESTAR LOS CRISTIANOS EN FAVOR DE LOS JUDÍOS

5.5.1. En el Código Justiniano:

Ley 1, Lib. I, Tít. 9, Antonino el año 213:

«No puede reclamarse lo que Cornelia Salvia legó a la universidad de judíos que se hallan establecidos en la ciudad de Antioquia.»

La Glosa de Godofredo señala que no se podía hacer un legado a la comunidad de los judíos porque se trataba de un colegio ilícito. Adviértase que esta norma es muy anterior a Constantino y que se confundía a Judíos y Cristianos.

5.5.2. En el Decreto y Decretales

Como legislación canónica los autores hacen referencia a textos más bien indirectos (D. 24, q. 2 «sane»; cap. II, Tít. «de haeret.», «si quis episcopus») de donde se deduce que a ningún cristiano le está permitido dejar en testamento algo a judíos o paganos; en caso contrario se le juzgará como anatema aun después de muerto.

5.5.3. En la Doctrina:

5.5.3.1. El Hostiense limita la prohibición diciendo que no se puede legar nada a la comunidad de los judíos, según el Código en el Título De los Judíos, ley 1, pero que según Azón cabría hacerlo uno por uno.

5.5.3.2. La Suma Angélica dice que los judíos no pueden recibir nada del testamento de un cristiano, no pudiendo tampoco un cristiano dejar algo en testamento a la comunidad de los judíos, ni a un judío, ni a un pagano, sino en caso de extrema necesidad.

5.5.3.3. Pero la Suma Silvestrina dice que es un hecho, porque ningún derecho humano puede prohibir aquello a lo que estamos obligados por el derecho divino o natural. En cuanto al conjunto o comunidad, tal limitación no cabe.

5.6. *SOBRE LA USURA DE LOS JUDÍOS Y EL COMERCIO CON ELLOS*

5.6.1. **Configuración y evolución:**

5.6.1.1. Las Capitulares carolingias hablan de «negotiatores iudaei et alii». Relatos de viajeros árabes, citados por Leon Poliakov nos los describen como comerciantes y mercaderes, «hablan persa, árabe, griego, así como la lengua de los francos, de los españoles y los eslavos. Viajan de oeste a este y de este a oeste, ora por tierra ora por mar», pero son también propietarios de bienes raíces y cultivadores.

Aunque habían sido los únicos mecaderes que mantuvieron contacto con Oriente, no conservaron por mucho tiempo el monopolio del comercio internacional y desde el siglo X, venecianos y bizantinos, seguidos por los lombardos los sustituyeron.

5.6.1.2. En el siglo XII se abre con las Cruzadas a los europeos la ruta de Asia, de las especias y de la seda, en barcos italianos y no por la arriesgada ruta terrestre, con lo que el comercio recibió un impulso activo y al mismo tiempo las ciudades se desarrollan rápidamente; con ello la economía de intercambio o comercial sustituye a la rudimentaria economía de uso, surgiendo así una clase de mercaderes cristianos, un patriciado burgués que suplantó al comerciante judío. Se trataba de un proceso orgánico de transformación de la sociedad medieval, que relegaría a los judíos en aquella sociedad a la condición de prestamistas o usureros. El papel del usurero era mucho mayor que en nuestros días, precisamente porque el dinero escaseaba y en caso de necesidad solo se podía conseguir en casa de los profesionales; a veces simplemente el que lo poseía se convertía en prestamista.

5.6.1.3. El confinamiento en el préstamo de dinero, la llamada usura, donde el financiero espera al cliente en casa sin necesidad de aventurarse lejos, encontraba una ventaja en el judío exclusiva suya: La usura era considerada pecado tal grave que el cristiano dedicado a la usura podía ser excomulgado. La tradición talmúdica se oponía en principio a la usura, pero a finales del siglo XIII, los rabinos adaptándose a las circunstancias: «ciertamente no hay que prestar a interés a los gentiles si uno puede ganarse la vida de otro modo, pero en los tiempos que corren, cuando un judío no puede poseer campos, ni viñedos que le permitan vivir, el préstamo a interés a los no judíos es necesario y por consiguiente está autorizado». Ello por otra parte estaba de acuerdo con el Deuteronomio 23, 20: «Podrás prestar con interés al extranjero, pero nunca a tu hermano».

5.6.1.4. El usurero judío sobrevivió elevado a la dignidad de arquetipo, precisamente porque tras él se perfilaba la silueta de otro arquetipo: el de Judas

Iscariote y las treinta monedas, cuyo espectro así evocado creó una irreductible tensión entre los judíos y la sociedad cristiana.

En Italia como en otros países, la usura judía estaba debidamente reglamentada. Un documento denominado «condota», carta o contrato entre la ciudad o el principado y los prestamistas judíos estipulaba las modalidades, horarios, naturaleza de las prendas (estaba prohibido empeñar libros estudiantiles) que solían ser ropa de vestir, concedía al prestamista el derecho de residencia, lo exceptuaba a veces de llevar el emblema judío, y lo convertía en una especie de funcionario indispensable pero impopular. El prestamista pasaba de ser ansiosamente buscado a ser absolutamente odiado por el pobre que «para poder comprar el pan de hoy, tenía que empeñar la chaqueta de ayer y la cosecha de mañana».

5.6.2. En la legislación canónica:

5.6.2.1. *En el Decreto de Graciano:*

Del Concilio Agatense:

(«Iudaei quorum» De cons. d. 4, c. 93)

La Glosa al tratar del catecumenado obligatorio de los judíos salvo en caso de peligro de muerte, en texto que ya hemos aducido, advierte que «el judío usurero no debe ser bautizado si no restituye las ganancias usurarias, pues las obligaciones no desaparecen con el bautismo».

5.6.2.2. *En el Liber Extra de las Decretales:*

5.6.2.2.1. Inocencio III al obispo de Narbona del año 1212:

«por la privación de la comunión de los cristianos y por medio de los Príncipes seculares, se ha de obligar a los judíos a restituir las usuras»

(«Post miserabilem» lib. V, Tít. 19 «De Usuris» c. 12)

«Te mandamos que obligues a los judíos a devolver a los cristianos lo que sea usura por medio de los Príncipes y de los que tienen potestad. Y mientras lo devuelven, mandamos a todos los fieles cristianos bajo pena de excomunión que tanto en el comercio como en lo demás les nieguen absolutamente la comunión con los cristianos.»

5.6.2.2.2. Inocencio III en el IV Concilio de Letrán en 1216

«aun los judíos han de ser obligados a restituir las usuras sacadas a los cristianos»

(«Quanto amplius» V, Tít. 19, c.18):

«Cuanto más reprime la religión cristiana el despojo de las usuras, tanto más gravemente se muestra insolente la perfidia de los judíos en esta materia, de modo que en poco tiempo agotan las posibilidades de los cristianos. Queriendo en esta materia mirar por los cristianos para que no sea gravados desorbitadamente, establecimos por decreto sinodal que si en adelante bajo cualquier pretexto, impusiesen los judíos a los cristianos graves e inmoderadas usuras, se les sustraiga la participación de los cristianos hasta que dieren satisfacción competente, de tal modo que a los cristianos (si fuere necesario) se les obligue, si desoyeren la advertencia con censura eclesiástica a que se abstengan del comercio con ellos. Y mandamos a los Príncipes que no se ensañen por esto con los cristianos, sino que antes bien vean el modo de cohibir a los judíos de tanto gravamen.»

5.6.3. En la Doctrina

5.6.3.1. *Sto. Tomás*

5.6.3.1.1. En la Suma

En 1-2, q. 105, art. 3, ad 3, tratando del texto del Deuteronomio, «no exigirás a tu hermano interés, ni por préstamo en dinero, ni en granos, ni en otra cosa cualquiera, sino solamente al extranjero», explicaba:

«El prestar a usura a los extraños no era conforme a la intención de la ley; era una licencia concedida en atención a ser los judíos tan inclinados a la avaricia, para que mejor se acomodaran a vivir en paz con los extraños de quienes podían obtener algunas ganancias».

Y en 2-2, q. 78, art. 1, ad 3:

«Fué prohibido a los judíos cobrar un interés a sus hermanos, esto es a otros judíos, lo que nos da a entender que es de suyo malo exigir interés a cualquier hombre, porque debemos considerar a todo hombre como prójimo y hermano nuestro, sobre todo bajo la ley del Evangelio a que toda la humanidad está llamada...El poder los judíos exigir interés a los extranjeros no les fué concedido porque fuera lícito, sino tolerado para evitar mayores males; es decir para evitar que arrastrados por su avaricia percibieran intereses de otros judíos».

5.6.3.1.2. *Sto. Tomás a la Duquesa de Lotaringia:*

Explica que aunque al judío que delinque no se le prueben otras cosas que usuras, puede ser castigado con pena pecuniaria para que no reporte utilidad de su delito, que será mayor que a cualquier otro prestamista en caso similar, cuanto que el dinero obtenido por él le pertenece menos. Todavía convendrá añadir otra pena para que no parezca que es suficiente pena el que deje de poseer el dinero

debido a otros. Sin embargo el dinero que se les sustrae en concepto de pena, no puede ser retenido por sus señores o por los oficiales que les castigan. Este parecer de Sto. Tomás procede en el caso de usuras inciertas, pero no en el de las conocidas, a no ser que se presuponga que esa es la voluntad del despojado.

5.6.3.2. La Glosa recoge la discusión de si «a contrario sensu» hay que decir que se permite la usura moderada, inclinándose por la opinión negativa y señala finalmente que son usuras graves las que exceden el modo legítimo establecido por la ley.

Este es otro lugar típico donde la Glosa trata abundantemente sobre los castigos que puede imponer la Iglesia a los judíos y cómo pueda imponerlo.

5.6.3.3. Según el Panormitano, por este motivo se prohibió a los judíos y a los paganos el comercio por el que se pudiese inferir algún daño a los cristianos. Pero pueden los cristianos tratar con los judíos en el comercio. El Panormitano argumenta a contrario del cap. «post miserabilem», pues si como castigo se les prohíbe el trato, consecuentemente no les está prohibido por lo regular sino solo la demasiada familiaridad y el demasiado trato.

5.6.3.4. La Suma Angélica al señalar que el trato en el comercio con los judíos no está prohibido, puntualiza, «si no es alguna vez como castigo, como se ve en el cap. post miserabilem». Añade que lo que en general está prohibido no es el comercio sino la familiaridad.

5.6.3.5. La Suma Silvestrina:

Tratando de la usura de los judíos:

Se les ha de obligar a que no exijan usuras y a que restituyan las que han obtenido y a ello pueden y deben ser forzados por los Príncipes como allí se dice; y si no lo hicieren así, deben ser compelidos por el juez eclesiástico con censuras eclesiásticas, como dicen el Hostiense y Juan Andrés e Inocencio (cap. «post miserabilem»), y lo hace el cap. «postulasti», «de Iudae» y lo que allí se advierte. Los Príncipes en consecuencia pecarán gravemente no obligándoles a ello, y también los cristianos que tienen trato con los que no restituyen, después de haber sido amonestados.

Y en cuanto al castigo de los que participan con los judíos en los casos expuestos, en contra de lo establecido:

Los que participan con ellos, si son clérigos y no desisten después de haber sido amonestados, se les ha de privar del oficio y beneficio; y si son laicos como los Príncipes que no quieran cumplir lo que se ha dicho, u otros que pongan impedimentos, si amonestados no dan satisfacción, deben ser excomulgados. (28, q. 1, «nullus»).

Se pregunta si se pueden recibir y retener dones y mercedes que hagan los judíos por un trabajo:

Dice que de las cosas que tienen los judíos que les han venido por modo distinto que por usura y rapiñas, como es por su arte, no hay duda de que sí. Pero si no poseen otra cosa que las usuras, entonces si el que lo recibe trata de evitar su propio perjuicio, no peca; algo así como el dañado por un ladrón o secuestrador, por ejemplo con un incendio, no pecaría si obtubiese de él una indemnización aun cuando el ladrón o secuestrador no poseyesen otra cosa que lo obtenido por el hurto y la rapiña, siempre que no reciba en indemnización en especie las mismas cosas ajenas.

5.6.4. Alfonso X:

5.6.4.1. *Las Partidas*:

En la V Partida, Tít. 12, 22: el tema de la usura es abordado superficialmente, afirmándose que los judíos pueden dar o prestar dinero «a ganancia».

Hace notar David Romano sobre la VII Partida en el Tít. «De los judíos» que en «tal cúmulo de disposiciones haya que calificar como mínimo de asombroso, el hecho de que no haya ni una sola frase alusiva al tema de las usuras, como tampoco la hay en el Espéculo, supuesto antecedente de la Partidas.

5.6.4.2. *El Fuero Real*:

Complejas resultan las leyes referidas a la usura que se encuentran en el tít. 2, lib. IV. «De los Judíos»:

La ley 5 declara que el judío no puede dar préstamo a usura sobre el cuerpo de cristiano:

«Judío ninguno non faga enprestido a usuras nin de otra manera sobre cuerpo de cristiano ninguno, e el que lo ficiere pierda quanto diere sobrél, e el cristiano puedase ir libremiente quando quisiere, e pena nin pleyto que sobre sí faga para non se poder ir, non vala.»

La ley 6 detalla los límites del préstamo a usura, norma que se dice «sea también en moros como en judíos como en christianos como en todos aquellos que dieren a usura».

Se establece que la ganancia máxima sea el 33,3 % anual:

«Ningún judío que diere a usuras non sea osado a dar mas caro de tres por cuatro por todo el año, e si mas caro lo diere, non vala; et si demas tomare, tornelo doblado a aquel de qui lo tomó; et peyto ninguno que contra esto fuere fecho, no vala.»

Se establece asimismo que no se podrá hacer uso de las prendas:

«Otrosí mandamos que non sea osado de usar el penno que toviere, nin de lo dar a otro que lo use, e el que lo ficiere peche a su dueño la meytad de quanto valiere el penno e sane el danno que ficiere en el penno; et si pleyto ficiere que lo pueda usar non vala, fuera si ficiere pleyto que otra usura non gane.»

Finalmente se prohíbe que los intereses lleguen a igualar el capital:

Otrosí defendemos que despues que eguare el logro con el cadal, que dalli adelante non logre nin renueve carta sobrello fasta que sea el año complido, nin otro pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo, e si lo ficiere non vala.»

6. APÉNDICE

6.1. LA POTESTAD DE LA IGLESIA SOBRE LOS JUDÍOS Y CÓMO PUEBAN SER CASTIGADOS

6.1.1. Nos referimos a la parte dispositiva de textos del Liber Extra de las Decretales ya estudiados:

6.1.1.1. Alejandro III en el Concilio Lateranense III:

(«Iudaei sive», V, Tít. 6, c. 5):

Ya hemos presentado este texto al tratar de los criados cristianos y de los conversos; a nuestro propósito bastará con transcribir la rúbrica resumen de su encabezamiento:

«Se ha de excomulgar a los cristianos que sirven en las casas de los judíos, sarracenos o paganos. Se debe excomulgar a los Príncipes seculares que pretenden despojar de sus bienes a los judíos que se bautizan.»

6.1.1.2. Alejandro III al obispo de Palermo:

«por delegación del Príncipe pueden los Prelados juzgar sobre el rapto y otros crímenes, pero no pueden imponer pena de sangre»

(«In archiepiscopatu» V, Tít. 17, c. 4):

«En tu Arzobispado los sarracenos a veces raptan mujeres cristianas y niños, se atreven a abusar de ellos y hasta no se avergüenzan de darles muerte. Como el rey de Sicilia encomendase castigar tales delitos a tí y a otros obispos, respondo a tu Consulta, que a los tales que se encuentren en tu jurisdicción los puedes multar con penas pecuniarias y aun aplicarles azotes; pero teniendo cuidado de que la pena de azotes no se convierta en castigo de sangre. Y si el delito fuera tan grave que se deba dar la muerte o la amputación de miembros, debes dejar su castigo a la potestad civil.»

6.1.1.3. Inocencio III en el Concilio Lateranense IV

(«In nonnullis», V, Tít. 6, c. 15, 3º):

«...Y como no podemos disimular tales oprobios a quien destruyó nuestro pecado, mandamos por medio de los Príncipes seculares, que repriman a quienes tengan tal osadía con la correspondiente amonestación para que no se atrevan a blasfemar del crucificado por nosotros.»

6.1.1.4. Inocencio III al obispo de Narbona:

Se trata de las penas a los créditos usurarios de los judíos:

(«Post miserabilem», V, Tít. 19, c. 12, final)

«Y mientras lo devuelven, mandamos a todos los fieles cristianos bajo pena de excomunión que tanto en el comercio como en lo demás les nieguen absolutamente la comunión con los cristianos»

6.1.2. En la Doctrina

6.1.2.1. La Glosa a las Decretales:

6.1.2.1.1. La Glosa al cap. «nonnullis», señala además que de este texto se deduce que «el juez eclesiástico puede obligar a los Príncipes a que repriman a los judíos de sus atrevimientos».

6.1.2.1.2. En la Glosa al cap. «Iudaei sive» se ofrece como solución a la dificultad de que la Iglesia no tiene potestad sobre los no cristianos, («¿Qué tenemos que ver con aquellos que están fuera?»), presentando hasta diez casos en los que la Iglesia ejerce coerción sobre los judíos.

Ciertamente que la Iglesia no ejerce su potestad sobre los que no pertenecen a la misma como es la imposición de penas espirituales.

En otros casos alcanza su potestad a los que están fuera como los que seguidamente enumeramos referidos a los judíos:

— En aquellas situaciones en las que priva a los judíos de la comunión con los cristianos para que no sean pervertidos por ellos (Decreto de Graciano, causa 28, cuestión 1, cap. 12 «saepe malorum»);

— Cuando los repele de los actos legítimos (D. c. 2, q. 7, cap. 23 «alieni»);

— Y cuando los repele de los oficios públicos (D. distinción 54, 14 «nulla officia»);

— Cuando prohíbe que puedan comprar siervos cristianos (D., d. 54, cap.15 «fraternitatem»);

— Tampoco les permite hacer nuevas sinagogas (Lib. V, Tít. 6, cap.7 «consultuit»); 9

— Cuando les prohíbe que en los días luctuosos no salgan en público (V, t. 6, c.15 «in nonnullis»);

— O les impone que paguen los diezmos de los terrenos que cultivan (III, Tít. 30 cap. 16 «de terris»);

— En la prohibición de que circunciden a sus siervos cristianos (D. ,d. 54, cap. 14 «nullo officio»);

— O en la prohibición de que reciban los cristianos nada por testamento de ellos y si lo reciben son excomulgados aun después de su muerte(24, q. 2 «sane profert»);

— Que en sus excesos se les someta a azotes(V, Tít. 17, cap. 4 «de raptoribus»).

6.1.3.1.3.-La Glosa al cap. «post miserabilem» (V, Tít. 19, cap. 12):

Se hace notar que indirectamente son obligados los judíos a devolver las usuras y que en consecuencia la Iglesia juzga a los que están fuera. Ciertamente que aunque en algunos de estos casos la Iglesia solo excomulga a los cristianos que osan relacionarse con ellos, pero de algún modo indirectamente les castiga a los judíos, puesto que les priva de que los cristianos tengan con ellos trato.

Se argumenta que el juez secular puede ser compelido por la Iglesia a observar la justicia. Y se ha de entender que en cualquier caso en que el juez secular es negligente en hacer justicia, la Iglesia puede intervenir y compeler al juez, como lo puede hacer en el caso de los administradores negligentes. Por otra parte parece que es por causa de la fe por lo que puede intervenir en un asunto temporal que de lo contrario no podría.

Se aporta también la curiosa doctrina según la cual los judíos pueden ser castigados con penas corporales y aun pecuniarias por la Iglesia, como se hace en el caso de raptó por un sarraceno (Lib. V, Tít. 17, cap. 4). Pero como hemos podido ver se trata de una encomienda del poder secular.

6.1.2.2. *Sto. Tomás:*

En La Suma 2-2, q. 10, art. 9, al plantearse si se puede tratar con infieles, se refiere a la competencia de la Iglesia diciendo al respecto:

«No puede en efecto juzgar a éstos espiritual sino temporalmente, como en el caso de que morando entre cristianos y habiendo cometido una culpa son castigados con pena temporal por los fieles.

La Iglesia no dicta sentencia contra los infieles infringiéndoles una pena espiritual, sino que tiene competencia sobre algunos infieles para castigarles con pena temporal. Por ello a veces sustrae por ciertas culpas especiales, a algunos infieles del trato con los fieles».

6.1.2.3. *La Suma Silvestrina concluye y resume:*

Los judíos que obran en contra de lo expuesto son castigados así: Los cristianos han de separarse del trato y consorcio o comercio con ellos, bajo pena de excomuni3n hasta que se enmienden y hayan dado satisfacci3n.

Podrían también ser azotados o castigados de otro modo corporalmente por mandato del obispo o del príncipe o con otra pena.

En cuanto a lo que se dice de que la Iglesia no juzga sobre aquellos que est3n fuera dice la Glosa (C. 28, q. 1, c. 12), que es verdad en cuanto a las penas espirituales y por eso no los excomulga, porque quien no est3 en la iglesia no puede ser separado de la iglesia, pero no en cuanto a las corporales.

6.1.2.4. Según el Hostiense las leyes romanas establecen penas contra los judíos en muchos de los casos estudiados, algunas de la mayor gravedad (Cod. , Tít. 9, 1. 3), por ello los Príncipes seculares deben castigar gravemente a los judíos que blasfeman de Cristo con penas pecuniarias y aun más graves (V, Tít. 6, cap. 15).

6.2. *Conclusi3n:*

6.2.1. Pocos prop3sitos tan sugestivos para un cultivador del derecho hist3rico como recomponer una especie de estatuto de los judíos en la 3poca cumbre del Derecho Común. Pero advertidos y conscientes de pertenecer a la

generación de los horrores de la Gran Guerra, hemos de adoptar una postura muy diferente de los autores que hace ya casi cien años comenzaron a desbrozar el camino de la realidad judía en Europa: no se trata de condenar o defender acciones del pasado, posturas igualmente peligrosas. Como advierte Luis Suarez en «Judíos Españoles en la Edad Media», se ha producido en el transcurrir de la historia el hecho irreversible del descuajo de un sector esencial de la cultura europea, que reclama no un juicio de valor sino una explicación, y es lo que hemos pretendido hacer a nuestro modo.

6.2.2. Los judíos fueron en la Europa Medieval una minoría religiosa más que étnica, realidad esta en la que no se pensaba, instalada en yuxtaposición con la sociedad o república cristiana que configuraba ella sólo la legitimidad. El judaísmo era una microsociedad con sus virtudes y defectos, paralela a la macrosociedad cristiana, y no una clase o sector de ella. La maduración de la república cristiana y su paso al Estado moderno tal como fué concebido, acabó haciendo imposible en ella la disidencia confesional, que instrumentalizó la fe religiosa al servicio de cometidos temporales, pues era cierto que al judaísmo en aquella sociedad medieval sólo se le había concedido una existencia provisional, por lo que no fué difícil, forzar la terminación de esa provisionalidad.

La tolerancia de algún tiempo sería barrida por quienes decidían sobre el futuro de los pueblos que formaban la Cristiandad, pues se había marcado otra meta, que perseguían incansablemente: un Estado, una religión y una cultura.

6.2.3. El terreno se había ido preparando. La hostilidad hacia los judíos a la que daban pábulo ciertas acusaciones sobre crímenes y profanaciones rituales, utilizó sin embargo como plataforma fundamental una amplia cuestión económica, presentada de un modo genérico con el nombre de «usura». Aunque pueda haber en el fondo la cuestión más implicada y oscura de la lucha por la conquista del mundo de las finanzas, lo cierto es que la especialización de los judíos en el préstamo y aporte dinerario les atrajo animosidad y mala fama, de forma que en el lenguaje que ha llegado a nuestros días, sean sinónimos judío y usurero. David Romano en «Historia Judía Hispánica», hace la curiosa observación de la actitud psicológica tan opuesta que se produce en el ánimo del prestatario: Cuando el préstamo se desea y se solicita el prestador judío es acogido con satisfacción pues representa una ayuda, una solución al problema acuciante; luego cuando llega ya la abominable fecha prefijada para solventar la deuda, entonces para evitar el pago cualquier medio podría ser bueno, sobre todo cuando el prestatario carece de medios para pagar.

La hegemonía de los judíos en el mundo de las finanzas alcanzó su apogeo en el siglo XIII.

El pueblo no entendía de finanzas y solo veía a los judíos como prestamistas, por lo que se extendió la hostilidad creciente contra ellos que pronto se convirtió en odio y que abocó en actos de violencia.

Pero detrás de los levantamientos del pueblo y de los ataques a las comunidades judías, presuntamente originadas por el fervor religioso, se escondían a menudo motivos puramente económicos.

6.2.4. El empeño de la Iglesia de preservar al pueblo cristiano del proselitismo judío, apartando a sus fieles sobre todo a los sencillos del trato con los judíos, hace entrar en vigor según advierte Keller en «Historia del pueblo judío», las antiguas leyes y normas que habían permanecido dormidas durante siglos, y que culminan según él con la prohibición de ejercer profesiones cristianas, o al menos con el replegamiento de los judíos dentro de la sociedad, perdiendo en consecuencia todos los cargos importantes.

6.2.5. Se pregunta Keller ¿Qué podrían hacer los judíos cuando se les cerraba una profesión tras otra, cuando paso a paso quedaban separados de la sociedad cristiana?. Les quedaba sólo una actividad denostada por la cristianidad: el negocio usurario considerado como pecaminoso y despreciable. Prohibido a los cristianos, el vacío que quedó ofreció a muchos judíos una posibilidad de existencia y a partir de aquí se dedicaron a la actividad crediticia, actividad de la que no puede prescindir ninguna sociedad o economía por primitiva que sea.

6.2.6. Queremos terminar con una referencia a Yitzhak Baer un clásico en el tema judío, en «Historia de los Judíos en la España Cristiana, que refiriéndose al derecho local decía: Es perceptible la influencia del Derecho Romano y el Derecho canónico. El propósito de esta legislación era imponer a los judíos el Derecho canónico, pero al mismo tiempo trataba de unificar su situación jurídica según unos principios de humanismo, aboliendo los derechos contradictorios de los municipios y las aljamas. Pero tales objetivos no tuvieron durante mucho tiempo más valor que el puramente teórico.